VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LA LEGISLACION COMUNISTA DE CASTRO

ANTONIO ALONSO AVILA

VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LA LEGISLACION COMUNISTA DE CASTRO

ANTONIO ALONSO AVILA

Editado por: "LA VOZ DE CUBA"
P. O. Box 1429 Miami, Florida
U. S. A.

PROLOGO

El 10 de diciembre de 1948, en París, la Asamblea General de las Naciones Unidas acordó proclamar unos principios básicos de convivencia humana. Estos principios, conocidos con el título de DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, no eran más que un reconocimiento expreso de normas inmutables que rigen el orden natural.

Este orden no fué establecido por un compromiso entre partes, ni como resultado de un forcejeo entre contratantes. Así, el enunciado de las Naciones Unidas fué, simplemente, como hemos afirmado, un reconocimiento del orden establecido por Dios mismo, Creador y Señor de todas las cosas. Fué la reafirmación parcial de las esencias de la naturaleza humana que, reconocidas o ignoradas, integran un Derecho natural anterior y superior a todos los acuerdos u ocurrencias del hombre, individual o colectivamente considerado.

En el respeto a ese orden natural, consagrado o no en derechos positivos, están los límites de la civilización y, más propiamente, de la vida cristiana.

Es ese el dilema planteado al mundo occidental. Más allá de las bellas palabras y de las declaraciones formalistas, pletóricas de conceptos abstrusos y altisonantes, las realidades inexorables golpean brutalmente la sensibilidad del hombre de todas las latitudes. Al Occidente corresponde la opción: hacer buenos los conceptos que le han dado razón de ser a través de su fiel observancia o desistir de su función histórica, haciendo cobarde entrega de los valores humanos que tiene en custodia para subordinarlos a una filosofía de carácter mecanizado, en que lo económcio determina los modos de pensar del hombre y sus conceptos de la verdad.

Es un problema de mera consecuencia. Se trata de que cada cual, sin eufemismos, sea lo que realmente es. Por otra parte, es demasiado tarde, y los momentos demasiado graves, para hacer juegos de palabras. En términos de occidentalidad, vale decir que los principios, el cristianismo, no son tapa para cubrir la averiada mercancía que se oculta tras los malabarismos de conferencias internacionales y de trasnochadas sutilezas diplomáticas.

En las horas en que redactamos este prólogo, se conmemora el quinto aniversario del alzamiento húngaro frente a aquellos para los cuales no cuenta el valor de la vida, ni de la suprema dignidad del hombre. Hacemos la referencia porque los mártires de la tragedia de Hungría, que sin duda nos preceden en la marcha a la tierra prometida, son un índice de acusación permanente contra los hombres de una etapa que corre el peligro de convertirse en declamadora de derechos humanos que se declaran, pero no se salvaguardan.

Sobre los pasos del dolor de la tierra de San Esteban, marcha hoy nuestra Isla de Cuba; quizás si por preferidas en el afecto de Dios, Nuestro Señor. Como a Abraham, como a Tobías, de quien se ha dicho que "porque había sido agradable al Señor, era preciso que la tentación lo probara", así está nuestra Patria siendo probada.

El éxito en la tarea de instaurar un régimen comunista depende de la eficacia y de la habilidad de sus promotores para organizar el control de seres humanos. Lograr ese control requiere la previa y minuciosa destrucción de todos los valores de la personalidad y de la cultura. Lo que es tanto como afirmar que la destrucción de los derechos humanos más elementales, tal como han sido enunciados por las Naciones Unidas en su Declaración Universal de París, es indispensable para el cabal establecimiento de un régimen comunista.

Lo ya realizado en Cuba da fe de la eficacia sin escrúpulos y de la capacidad técnica de los agentes encargados de ejecutar esa tarea en nuestro país.

El acecho, la fuerza, la mentira, el engaño, la violencia, el cultivo de las más bajas pasiones son, entre otros, los instrumentos. El objetivo es, lo reiteramos, la destrucción implacable y calculada de los valores de la personalidad humana definidos por la Carta de las Naciones Unidas.

El asalto contra los derechos humanos en Cuba se ha realizado con la frialdad y sistema marxistas, desde todas las posiciones. Hasta ahora, la América hispana había presenciado el espectáculo de gobiernos que, desde una aparente respetabilidad legal, habían infringido de hecho alguno o algunos de los derechos humanos. Ahora, en el Caribe, existe un régimen que, ausente de cuidados, los viola de hecho con actos de gobierno y de derecho los ignora y excluye con una legislación que desconoce todos los principios esenciales de Occidente.

Este libro, que tenemos el honor de prologar, es un examen exhaustivo de cómo la legislación del régimen comunista de Cuba ha ido limitando progresivamente los derechos humanos hasta llegar a su absoluta negación. El propósito inmediato de una objetividad absoluta, está cubierto con minuciosa escrupulosidad; pero el Doctor Antonio Alonso Avila, autor de este clarísimo examen, es, más que un jurista por vocación y estudio y más que un occidentalista por convicción y sentimientos, un cristiano esencial. Por eso, su trabajo encierra otro objetivo mediato pleno de caridad.

Más allá de los límites de la Patria, el presente estudio es un llamado de alerta a otros pueblos y hombres, especialmente de leyes, de América. Era preciso hacer saber que, a la absoluta negación de derechos humanos, en la actual legislación de Cuba, no se había llegado de golpe. Se llegó a través de concesiones y de excepciones. Siempre, a costa de la indivisibilidad de los principios y de los derechos de un prójimo. De un prójimo al que, con ausencia de reales sentimientos cristianos, se estaba en disposición de sacrificar.

Así se asentó en Cuba, como principio, la posibilidad de aplicar a unos los derechos humanos que se negaban a otros, olvidando que el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que "la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Se comenzó negando el derecho de sufragio a unos, para terminar negándolo a todos. Se comenzó por confiscar a unos para terminar confiscando a todos. Se comenzó por negar el derecho a tribunales imparciales e independientes a unos para terminar suprimiendo el Poder Judicial.

La lección es clara. Las esencias son indivisibles y no se

pueden desdoblar en su aplicación. Cuando se justifica la negativa a aplicar los principios a un hombre, por cualquier causa o motivo, están en peligro inminente todos los hombres.

Tampoco podemos dejar de insistir en que el trabajo del Doctor Antonio Alonso Avila se refiere, solamente, a las violaciones de los derechos humanos llevadas a cabo a través de medidas legislativas. Es preciso insistir, para dar mayor énfasis a los actos de gobierno del régimen comunista de Cuba que son violaciones de hecho de los mismos derechos humanos y que no están comprendidas en el presente estudio.

Cuando las manos sacrilegas de la policia política del primer régimen comunista de América forzaban, físicamente, a Monseñor Eduardo Boza Masvidal, Obispo Auxiliar de la Diócesis de La Habana, junto con ciento cuarenta sacerdotes más, a abandonar su patria sin más ropa que la puesta y sin más identidad que su dignidad y prestigio, no se estaba cumpliendo ningún precepto del régimen. Se estaba actuando según nuestro lenguaje criollo "por la libre".

No fué a propósito de ninguna ley del régimen comunista que se violaron Iglesias y sagrarios de la Cuba católica. Como no fué en cumplimiento de ninguna norma escrita del régimen, golpeada y herida una multitud, y asesinado un devoto creyente en la conmemoración religiosa del día de la Virgen de la Caridad del Cobre, Patrona de Cuba.

Los fusilados con salvas en las madrugadas de terror; los conducidos a las cámaras de frío o de calor; los torturados física o síquicamente por los mil medios inventados por la barbarie diabólica; los martirizados sicológicamente por el lavado de cerebro; los presos con hambre, con sed y con horror en prisiones sobre cimientos dinamitados; los niños sometidos a patrones de adoctrinamiento masivo e inhumano; esos, no tienen ninguna ley contra la cual protestar. Ninguna ley escrita les ha sido aplicada, sino el hecho primitivo y brutal de los actos de gobierno de un régimen comunista en el Caribe.

Ningún precepto se aplicó para asaltar periódicos o ahogarlos silenciando los últimos vestigios de opinión libre. No. Fueron hechos. Hechos basados en una fisolofía, grosera y materialista, cuya esencia es la negación de los derechos que se derivan de la naturaleza esencial del hombre.

Este examen de hechos y actos de gobierno, como ya hemos dicho, quedan fuera del estudio del presente trabajo. El contenido, eminentemente jurídico del mismo, animó a su autor a enviarlo a los Cancilleres de América en noviembre de 1959, a través del "Instituto de Derecho Internacional y Comparado sobre Derechos Humanos". Posteriormente, este mismo trabajo, actualizado, fué presentado a la Secretaría de la OEA por los sacerdotes PP. Ramón O'Farrill y Eduardo Aguirre, en Enero de 1960; enviado al Segundo Congreso Inter-Americano Pro-Democracia y Libertad, celebrado en Maracay en Abril de 1960; de nuevo a la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, al constituírse en Julio de 1960 y ratificado al dar comienzo los trabajos de dicha comisión en Octubre del mismo año. Ultimamente, revisado de nuevo, fué editado por "La Voz de Cuba" y presentado una vez más a la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, esta vez, Septiembre de 1961, por el DRE (Directorio Revolucionario Estudiantil).

Esta edición, que ahora se presenta debe llevar, también y desgracidamente, la nota de que está al día. Quiere esto decir que la maquinaria legislativa del régimen comunista de Cuba sigue produciendo agresiones a los Derechos Humanos. Sin embargo, nuestra desgracia, como holocausto, tiene una compensación. América no dejará de ser cristiana porque nuestra experiencia servirá para hacerla cobrar conciencia más clara y más íntima de los peligros que la acechan.

El Consejo Ecuménico de las Iglesias reunido en Evanston, en 1954, dijo que "vivimos en un tiempo en que muchos carecen de esperanza". Nosotros mantenemos la nuestra y no prendida de factores o poderes humanos. Mantenemos la nuestra en Cristo, en quien creemos. Entre tanto, de nuestros ojos que llegarán a no tener lágrimas brotará luz. La luz de la verdad que siempre triunfa.

Dr. Angel Fernández Varela

Miami, Vísperas del 29 de Octubre de 1961,
(Día de Cristo Rey)

INDICE

VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LA LEGISLACION COMUNISTA DE CASTRO

INTRODUCCION

La Revolución Fidelista ha violado con su legislación y con sus actos de Gobierno, los derechos fundamentales tradicionalmente consagrados en la Historia Constitucional Cubana.

Para lograrlo ha investido al Poder Ejecutivo de facultades constitucionales y legislativas, autorizándolo para modificar a su arbitrio lo que llama "Ley Fundamental".

La quiebra del régimen jurídico en Cuba, pretenden justificarla afirmando que la Revolución está por encima del Derecho y que todos sus actos cuentan con la aquiescencia popular.

Sin embargo, la Revolución no se ha sometido a la consulta pública en unas elecciones libres, con voto universal, igualitario y secreto para auscultar la genuina voluntad del pueblo, única base de donde pueda derivar la autoridad.

Pero es que, aun admitiendo el respaldo popular, ningún país ni gobierno puede destruir los principios morales y políticos que constituyen la base fundamental de nuestra civilización.

Estos principios proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París y comunmente conocidos con el nombre de DERECHOS HUMANOS, son de imperativo cumplimiento, y ninguna razón puede justificar la violación de estos derechos que representan un modo de vida alcanzado por el hombre civilizado a través de seculares e ingentes esfuerzos.

La Revolución de Castro se auto-titula HUMANISTA porque dice reconocer en la Ley, realizar en la práctica y proteger por la Justicia, los Derechos Humanos.

Sorprende, sin embargo, que estos derechos hayan sido totalmente violados. Algunos por su legislación y otros por actos de Gobierno.

En efecto, con sus **actos de gobierno** viola el artículo primero al sembrar el odio en la sociedad cubana, la que ha dividido a través de la lucha de clases; viola los artículos 4 y 5 cuando somete a los presos políticos al trato oprobioso de esclavos, según reiteradísimas denuncias; viola el artículo 6 cuando al desconocer la libertad, la integridad y la seguridad se ultraja el tríptico cristiano de la personalidad; viola el artículo 12 cuando se desconoce la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia y cuando con su aparato oficial de difamación pretende ultrajar la honra de sus adversarios; viola el artículo 15 cuando se niega a expedir pasaportes a sus opositores políticos; viola los artículos 18 y 19 al suprimir la libertad de prensa y todo género de libertad de expresión.

Pero el Gobierno de Castro, en su inaudita impudicia llega al punto de violar **con sus propias leyes** los artículos 2 y 7 cuando niega el derecho a la igualdad ante la Ley para quienes no se someten a su régimen político. Viola el artículo 3 al negar el derecho igual a la vida y a la seguridad personal para quienes declara contrarrevolucionarios; viola el artículo 8 al negar el derecho al recurso de habeas corpus, el de inconstitucionalidad y el que se ejercita en la jurisdicción ordinaria; viola el artículo 9 cuando faculta la detención sin requisitos ni garantía alguna para el que arbitrariamente es conceptuado autor de un delito político; viola el artículo 10 al negar a quienes discrepen políticamente del gobierno el derecho a ser juzgados por tribunal imparcial e independiente; viola el artículo 11 cuando al excluir del régimen de fianza a los enemigos políticos del gobierno castrista, se presume su culpabilidad y se autoriza para condenarlo por actos u omisiones que no fueren delictivos al momento de su ejecución; viola el artículo 13 cuando se impide a los ciudadanos salir libremente del país; viola el artículo 17 cuando en forma indiscriminada se confiscan las propiedades sin previa resolución judicial e indemnización; viola el artículo 20 cuando se niega la libertad de reunión y se intervienen por el gobierno los colegios profesionales y asociaciones; viola el artículo 21 cuando se niega el derecho al sufragio activo y pasivo, asi como el de celebración de elecciones; viola el artículo 22 cuando se niega a determinados ciudadanos el derecho a la seguridad social; viola el artículo 25 cuando desconocen a determinados sectores el derecho a la protección social

viola el artículo 26 cuando estatizan los libros de texto y la enseñanza; y viola el artículo 27 al regimentar la cultura.

Los derechos humanos violados por la legislación de Castro serán objeto de este trabajo, ofreciendo la prueba documental. Los demás no los desarrollaremos porque a pesar de ser públicas y notorias esas violaciones, carecemos de las pruebas indubitadas y exponerlas o estudiarlas aqui restaría objetividad al trabajo.

Tal vez el mas importante derecho proclamado en la "Declaración Universal" es aquel a que se refiere el artículo 21, el cual consagra que, la voluntad del pueblo libremente expresada en las elecciones auténticas celebradas periódicamente a través del sufragio universal e igual y por voto secreto, es la base a la autoridad del Gobierno. Asi, la Democracia Representativa definida en este artículo, viene a constituir la base misma de todos los DERECHOS HUMANOS.

Se le ha concedido tan extraordinaria importancia, que la Conferencia de Cancilleres celebrada en Chile, consideró aconsejable formular de modo general los atributos del sistema democrático en este hemisferio, a fin de permitir a la O.E.A. medir el grado al que los regímenes políticos y gobiernos de América se conforman a ese sistema. Así declaró:

UNO. "El principio del Imperio de la Ley debe estar asegurado mediante la separación de los poderes y por el control de la legalidad de los actos gubernamentales por órganos competentes del Estado".

DOS. "El gobierno de las Repúblicas Americanas debe estar derivado de elecciones libres".

TRES. "La perpetuación en el poder y el ejercicio del poder sin un período fijo, y con el intento manifiesto de perpetuación, es incompatible con el ejercicio efectivo de la Democracia.

CUATRO. "Los Gobiernos de los Estados Americanos debieran asegurar un sistema de libertad para el individuo y la Justicia Social basado en el respeto de los Derechos Fundamentales".

CINCO. "Los Derechos Humanos incorporados a la Legislacin de varios Estados Americanos debieran ser protegidos por procedimientos judiciales eficientes".

SEIS. "El uso sistemático de la proscripción política es contrario al orden democrático americano".

SIETE. "La libertad de prensa, de radio y televisión, y en general, la libertad de información y expresión, son condiciones esenciales para la existencia del régimen democrático.

OCHO. "Los Estados Americanos, a fin de robustecer las instituciones democráticas debieran cooperar entre si, dentro del límite de sus recursos y del marco de sus leyes, de manera que vigoricen y desarrollen su estructura económica y logren justas y humanas condiciones para sus pueblos".

El Gobierno de Castro no cumple con ninguna de las condicionales anteriormente requeridas.

En Cuba no se conoce la primera voluntad del Estado, porque de acuerdo con el Artículo 232 de su Ley Fundamental, el Poder Ejecutivo tiene facultades constitucionales, ignorando el imperio de la Ley cuya formulación queda a su libre arbitrio.

No existe separación de poderes, ya que de acuerdo con los Títulos Octavo, Noveno y Décimo de su Ley Fundamental, el Poder Ejecutivo ejerce funciones legislativas.

En cuanto al Poder Judicial, el artículo 186 de su Ley Fundamental, hace responsable al Presidente del Tribunal Supremo, Presidentes de Sala y Magistrados de este Tribunal ante un Gran Jurado controlado por el Consejo de Ministros que a su vez está facultado para tramitar las denuncias que contra ellos se presenten, con lo cual queda anulado el control legal de los actos de gobierno que un Poder Judicial independiente debía ejercitar. Y por último, el 20 de diciembre dictó una ley de reforma constitucional, en virtud de la cual el Presidente de la República podrá libremente separar de sus cargos a los funcionarios judiciales y designar a quienes los sustituyan.

El Poder Ejecutivo, al amparo de los Títulos Décimotercero y Décimocuarto de su Ley Fundamental en relación con las Leyes número 36, 37 y 106, designa a los Gobernadores y Alcaldes que fueron siempre en el régimen republicano cubano funcionarios elegidos por el pueblo.

El sexto principio, que condena la proscripción política ha sido burlado por el Comandante Castro al perseguir, inhabilitar, fusilar, desposeer, desterrar y encarcelar a sus opositores.

El séptimo de los atributos no se cumple tampoco en la nueva tiranía castrense que sufre nuestra patria, ya que se ha terminado la libertad de prensa, radio y televisión y en general la libertad de información y expresión.

El octavo y último principio declarado en Santiago, advierte que los Estados Americanos deben robustecer las instituciones democráticas cooperando entre si para vigorizar la estructura económica y lograr justas y humanas condiciones para sus pueblos. Lejos de ello, Fidel Castro ha vuelto la espalda a las hermanas de América para inclinar servilmente los lazos económicos, políticos y culturales con el Nuevo Continente con una política de agresión internacional.

Del examen realizado resulta evidente que el Gobierno de Cuba no deriva su mandato o autoridad de elecciones libres, ejerce el poder sin término fijo, permitiendo sospechar que intenta perpetuarse indefinidamente en el mismo con la "designación de heredero político" hecha por Fidel Castro a favor de su hermano Raúl; no respeta los derechos fundamentales ni el principio del imperio de la Ley, ni practica el régimen de separación de poderes; usa sistemáticamente la proscripción política al consagrarla definitivamente en su legislación; suprime la libertad de prensa e información y viola los Derechos Humanos como comprobaremos en este trabajo.

Por ello, de acuerdo con la "Declaración de Santiago", debe el Gobierno de Cuba abandonar toda pretensión de ser calificado como una Democracia Representativa.

Al Estado corresponde expresar su voluntad en la Ley (función normativa) y hacer patente su eficacia ante todos los ciudadanos (función jurisdiccional).

Esto justifica la supresión de la libertad de tomarse los hombres la justicia por sus manos. Pero el Estado no puede exigir que se renuncie a ello, sino en tanto en cuanto les ofrezca un medio de alegar, probar y ejecutar sus derechos.

Cuando el Estado viola los Derechos Humanos y quiebra el principio del imperio de la Ley, que debe de estar siempre asegurado mediante la separación de los Poderes y por el control de la legalidad de los actos gubernamentales por órganos competentes del Estado, el ciudadano acude al sistema primitivo de la lucha del hombre contra el hombre y se justifica la Revolución.

El Estado, pues, tiene como primer deber, regular el orden jurídico y como segundo, conservarlo.

Los que anhelen el restablecimiento de la juridicidad y el respeto de los Derechos Humanos en Cuba, desean su cristalización a través de unas Elecciones.

Consciente de este anhelo, el señor Castro ofreció en su discurso "La Historia me Absolverá", elecciones al triunfar la Revolución; en el "Pacto de Caracas", en el término de un año; al triunfar la Revolución, al Año y seis meses; en los Estados Unidos en ocasión de su visita, prometió señalar su fecha "next month", pero en Cuba aclaró que se había confundido con "six months"; pero ni "next" ni "six", pues ahora se dice "Revolución primero, Elecciones después", y se declara que quien hable de Elecciones es un traidor a la Revolución.

Argumentan que no podrán celebrarse Elecciones hasta que no se formen Partidos Políticos, pero los Partidos Políticos de tradicional vigencia quedaron inhabilitados y disueltos por Decreto del Gobierno. Los nuevos Partidos, de acuerdo con el artículo 102 de su Ley Fundamental, no podrán constituirse hasta que no se convoque a elecciones, previo un proceso de reorganización.

Si los que existían se inhabilitaron y la constitución de los nuevos no puede realizarse hasta que no se convoque a elecciones, y estas no se convocan hasta que no existan Partidos de Oposición, nos encerramos en un círculo vicioso en virtud del cual nunca se convocará a elecciones.

Los amantes de la LIBERTAD y la DEMOCRACIA reclaman al amparo del artículo 28 de la Declaración Universal el respeto a los Derechos Humanos, y al amparo del artículo 21, que la voluntad del pueblo sirva de base a la autoridad del poder público expresada mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULOS DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS POR LA LEGISLACION COMUNISTA DE FIDEL CASTRO

ARTICULO 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del pais o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

VIOLACION: Estos Dos Artículos consagran el principio de igualdad. Han sido violados por la legislación siguiente:

A. DERECHO IGUAL A LA VIDA

1. **EL ACUERDO III,** del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de fecha 10 de Enero de 1959, (G.O. Ext. No. 5 de 14 de enero) dice en su:

"**Artículo Tercero:** El Artículo 25 quedará redactado asi:

"**Artículo 25:** No podrá imponerse la pena de muerte. Se exceptúan los casos de los miembros de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos Represivos de la dictadura, de los grupos auxiliares organizados por ésta, asi como de los confidentes, por delitos de carácter militar o por los cometidos por motivo u ocasión de la instauración o defensa del régimen derrocado el 31 de Diciembre de 1958 y las personas culpables de traición o subversión del orden institucional o espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera".

2. **SU LEY FUNDAMENTAL** aprobada por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de Febrero de 1959 dice en su:

Artículo 25: No podrá imponerse la pena de muerte. Se exceptúan los casos de los miembros de las Fuerzas Armadas, de los cuerpos represivos de la Tiranía, de los grupos auxiliares organizados por esta, de los grupos armados privadamente organizados para defenderla y de los confidentes por delitos cometidos en pro de la instauración o defensa de la Tiranía derrocada el 31 de Diciembre de 1958.

También se exceptúan las personas culpables de traición o de subversión del orden constitucional o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera".

3. **EL ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO** sobre Reforma Constitucional de fecha 29 de Junio de 1959, autoriza para que la pena de muerte se imponga también a los autores de delitos contrarrevolucionarios (Delitos que el Artículo 161 del Código de Defensa Social calificaba como Políticos), contra la economía nacional y la hacienda pública.

4. **LA LEY NUMERO 923** del 4 de Enero de 1961 (G.O. del mismo día) dice que:

"**Artículo 1:** Se modifican los artículos 465, 468 y 469 del Código de Defensa Social, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 465-A: El que incendiare edificio público o particular, o edificio dedicado a reuniones, fábricas, talleres, almacenes de materias inflamables o explosivas, trenes, automóviles, o cualquier vehículo, nave o aeronave, con propósitos contra-

rrevolucionarios será sancionado con privación de libertad de 20 años a muerte.

E) Los que sin la autorización correspondiente y fuera del caso previsto en el artículo 578, caso séptimo, de este Código, incendiaren campos de caña, bosques, pastos y cosechas, pendientes o recogidas de cualquier clase, o ingenios, o por cualquier otro acto causaren daños en los campos de caña, en las instalaciones industriales o en los bateyes de los ingenios o en los vehículos destinados al acarreo o transporte de la caña, serán sancionados con privación de libertad de 20 años a muerte".

"Artículo 468: El que atentare contra las personas o causare daños en las cosas, empleando para ello sustancias o aparatos explosivos u otros medios capaces de producir grandes estragos, será sancionado con privación de libertad de 20 años a muerte".

"Artículo 469 A: El que sin la autorización legal correspondiente tuviere, en cualquier forma y lugar, materias inflamables o explosvios, petardos, fósforo vivo o cualquier otra sustancia similar o artefacto adecuado para producir sabotajes y actos de terrorismo, será sancionado con privación de libertad de 20 años a muerte".

"**Artículo 2:** Los autores intelectuales o mediatos, así como los cómplices y encubridores de los delitos comprendidos en los artículos 465-A. E; 468 y 469 del Código de Defensa Social, tal como han sido modificados por esta ley, serán sancionados con privación de libertad de 20 años a muerte".

B. DERECHO IGUAL A LA SEGURIDAD PERSONAL

1. **EL ACUERDO V** del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de fecha 30 de Enero de 1959, (G.O. 2 de Febrero) dice en su

"**Artículo Primero:** Se suspende durante el término de 90 días a partir de la publicación de la presente Ley, en la Gaceta Oficial de la República, la aplicación de los Artículos 27, 29, 196 y 197 de la Constitución vigente, respecto a aquellas personas sometidas a la jurisdicción de los Tribunales Revolucionarios regulados por el régimen penal del Alto Mando del

Ejército Rebelde, asi como de los miembros de las Fuerzas Armadas, de los grupos represivos de la tiranía derrocada el día 31 de Diciembre de 1958, organizados por ésta, de los grupos armados privadamente organizados para defender la tiranía, asi como de los confidentes. Tampoco se han de aplicar dichos preceptos constitucionales a aquellas personas detenidas por autoridades militares sujetas a investigación y a quienes se les imputa la comisión de delitos de carácter militar o de los cometidos en pro de la instauración y defensa de la tiranía, o contra la economía nacional o la hacienda pública".

Dicen los Artículos 27, 29, 196 y 197: de la Constitución:

"**Artículo 27:** Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de su detención.

Toda detención se dejará sin efecto, o se elevará a prisión, por auto judicial fundado, dentro de las setenta y dos horas de haberse puesto el detenido a disposición del Juez competente. Dentro del mismo plazo se notificará al interesado el auto que se dictare.

La prisión preventiva se guardará en lugares distintos y completamente separados de los destinados a la extinción de las penas sin que puedan ser sometidos los que asi guarden prisión a trabajo alguno, ni a la reglamentación del penal para los que extingan condenas".

"**Artículo 29:** Todo el que se encuentre detenido o preso fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevean la Constitución y las leyes, será puesto en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, sin necesidad de poder ni de dirección letrada, mediante un sumarísimo procedimiento de habeas corpus ante los Tribunales ordinarios de justicia. El Tribunal no podrá declinar su jurisdicción, ni admitir cuestiones de competencia en ningún caso, ni por motivo alguno ni aplazar su resolución, que será preferente a cualquier otro asunto.

Es absolutamente obligatoria la presentación ante el tribunal que haya expedido el habeas corpus de toda persona detenida o presa cualquiera que sea la autoridad o funcionario, persona o entidad que la retenga, sin que pueda alegarse obediencia debida.

Serán nulas y así lo declarará de oficio la autoridad judicial, cuantas disposiciones impidan o retarden la presentación de la persona privada de libertad, así como las que produzcan cualquier dilación en el procedimiento de habeas corpus.

Cuando el detenido o preso no fuere presentado ante el tribunal que conozca del habeas corpus, éste decretará la detención del infractor, el que será juzgado de acuerdo con lo que disponga la Ley.

Los jueces o magistrados que se negaren a admitir la solicitud de mandamiento de habeas corpus, o no cumplieran las demás disposiciones de este artículo, serán separados de sus respectivos cargos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo".

"**Artículo 196**: Los tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios causas o negocios, sea cual fuere la jurisdicción a que correspondan, con la sola excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas, los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar.

Cuando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y por personas no aforadas o cuando una de estas últimas sea víctima del delito, serán de la competencia de la jurisdicción ordinaria".

2. **SU LEY FUNDAMENTAL** aprobada por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de Febrero de 1959, consigna en su Disposición Transitoria Adicional:

> "**TERCERA:** Se suspende por un término de 90 días a partir de la promulgación de esta Ley Fundamental, la aplicación de sus Artículos 27, 29, 174 y 175, respecto a aquellas personas sometidas a la jurisdicción de los Tribunales Revolucionarios regulados por el régimen penal del Alto Mando del Ejército Rebelde, asi como los miembros de las Fuerzas Armadas, de los grupos represivos de la tiranía derrocada el 31 de Diciembre de 1958, de los grupos auxiliares organizados por ésta, de los grupos armados privadamente organizados para defender dicha tiranía, asi como. de los confidentes. Tampoco serán de aplicación dichos preceptos constitucionales a aquellas personas sujetas a investigación y detenidas por autoridades militares, a quienes se les impute la comisión de delitos cometidos en pro de la instauración y defensa de la tiranía y contra la economía nacional y la hacienda pública".
>
> Los artículos 27, 29, 174 y 175 de su Ley Fundamental reproducen los artículos 27, 29, 196 y 197 de la Constitución de 1940, aprobada en la Asamblea Constituyente, libremente electa por el Pueblo de Cuba.

3. **EL ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO** sobre Refor-

ma Constitucional de fecha 6 de Mayo de 1959, prorroga por 90 días la vigencia de la Disposición Transitoria Adicional Tercera.

4. **LA LEY NUMERO 425** de 7 de Julio, de 1959 (G.O. Ext. de 9 de Julio) dice en su Artículo 13:

"Las causas que se instruyeren para conocer de los delitos anteriores de esta Ley, (son los delitos políticos según el suprimido artículo 161 del Código de Defensa Social, para los que señala pena de muerte), se sustanciarán por el procedimiento que para los casos de flagrante delito regula el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente. Los acusados en estas causas contra los cuales existan indicios racionales de culpabilidad no podrán gozar del beneficio de libertad provisional".

5. **EL ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO** sobre Reforma Constitucional de 29 de Octubre de 1959, Artículo 2, dice:

"Artículo 2: Se agrega a las Disposiciones Transitorias Adicionales de la Ley Fundamental de la República la siguiente:

"Sexta: No serán de aplicación por el tiempo que estén funcionando los Tribunales Revolucionarios, los artículos 27, 29, el inciso d) del artículo 152 y el inciso a) del artículo 160 de esta Ley Fundamental respecto a aquellas personas acusadas de hechos que por sus caracteres contrarrevolucionarios sean de la competencia de dichos Tribunales de acuerdo con la Ley".

C. EL DERECHO IGUAL A VOTAR EN ELECCIONES Y REFERENDUM, A SER ELECTO Y A PERCIBIR PENSIONES DEL ESTADO, PROVINCIA Y MUNICIPIO, Y A OCUPAR CARGOS PUBLICOS:

1. **Disposición Transitoria Quinta,** al Título Cuarto, Sección Primera, **de su Ley Fundamental.**

"No obstante lo dispuesto en el Artículo 38 de esta Ley Fundamental, podrán promulgarse leyes que limiten o prohiban la participación en la vida política de la Nación a aquellos ciudadanos, que como consecuencia de su actuación pública y de su participación en los procesos electorales de la Tiranía, hayan coadyuvado al mantenimiento de la misma".

2. **Disposición Transitoria Unica,** al Título Séptimo, Sección Primera de su Ley Fundamental.

"No será de aplicación el artículo 97 de esta Ley Fundamental a las personas a que se contrae la Disposición Transitoria Quinta del Título Cuarto de esta Ley Fundamental".

El Artículo 97 dispone:

"**Artículo 97:** Se establece para todos los ciudadanos cubanos como derecho, deber y función, el sufragio universal, igualitario y secreto".

3. Ley Número 2 de 1958, ratificada por Disposición Transitoria Segunda, de su Ley Fundamental y por la Ley Número 39 de 30 de Enero de 1959, (G.O. 2 de Febrero) dice su Artículo 1:

"Todo aquel que tome parte en la farsa electoral del día 3 de Noviembre de 1958, como candidato a cargo electivo será condenado a la pena de 30 años que le inhabilitrá durante ese tiempo para ejercer el derecho de sufragio, desempeñar cargo público electivo o por designación y percibir jubilaciones y pensiones del Estado, la Provincia o el Municipio, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido".

D. DERECHO IGUAL AL RECURSO DE HABEAS CORPUS

Fue suprimido para las personas comprendidas y a virtud de las disposiciones legales a que se refiere el acápite B.

E. DERECHO IGUAL A RECURRIR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO Y ANTE EL TRIBUNAL DE GARANTIAS SOBRE CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD

Se encuentra suspendido por el Acuerdo V del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de fecha 30 de Enero de 1959 en su Artículo Segundo: por la Disposición Transitoria Adicional Cuarta de su Ley Fundamental; el Acuerdo del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de 6 de Mayo de 1959, y el Artículo 2, del Acuerdo del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de fecha 29 de Octubre de 1959. Se trancribirá al tratar sobre el Derecho de Recurso.

F. DERECHO IGUAL A SER JUZGADO POR TRIBUNAL IMPARCIAL E INDEPENDIENTE

Se encuentra suspendido por el Acuerdo V del Poder Ejecutivo

sobre Reforma Constitucional de fecha 30 de Enero de 1959 en su Artículo Primero; por Disposición Transitoria Adicional Tercera de su Ley Fundamental; y Acuerdo del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional del 6 de Mayo de 1959. Por la Ley Número 425 de 7 de Julio de 1959, se autoriza al Poder Ejecutivo para suspender este derecho en el Artículo 14, párrafo final. Y el Artículo 1 del Acuerdo del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de 29 de Octubre de 1959 y de 20 de Diciembre de 1960, lo suspende. Se transcribirá al tratar del Derecho a Tribunal Imparcial e Independiente.

ARTICULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona.

VIOLACION: Se ha explicado ya en los acápites A y B desarrollados al exponer la Violación de los Artículos II y VII de los Derechos Humanos.

ARTICULO 8

Apendice 1.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

VIOLACION:

1. **EL ACUERDO V** del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de fecha 30 de Enero de 1959 (G.O. 2 de Febrero) dice en su ....

> **Artículo Segundo:** Se suspende por igual término (90 días) la aplicación del inciso D) del Artículo 174 y del Inciso A) del Artículo 182 de la Constitución, en los casos en que las cuestiones de constitucionalidad e inconstitucionalidad fueren promovidas por las personas a que se contrae el artículo anterior".

Los Artículos 174 y 187 de la Constitución dicen:

"**Artículo 174:** El Tribunal Supremo de Justicia tendrá, además de las otras atribuciones que esta Constitución y la Ley señalen, las siguientes:

d) Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario".

"**Artículo 182**: El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones, o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantias consignadas en esta Constitución o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado".

2. **Su Ley Fundamental** de fecha 7 de Febrero, dice en su Disposición Transitoria Adicional:

"**CUARTA**: Por igual término (90 días) se suspende la aplicación del inciso d) del Artículo 152 y el Inciso a) del Artículo 160 de esta Ley Fundamental, en los casos en que las cuestiones de constitucionalidad e inconstitucionalidad fueren promovidas por las personas a que se contrae la Disposición Transitoria anterior o mediante acción pública e interés de aquellas".

3. **El Acuerdo** del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de fecha 6 de Mayo prorrogó la suspensión del derecho a recurrir anteriormente referido.

4. **EL ACUERDO NUMERO II** del Poder Ejecutivo de fecha 19 de Enero de 1959 (G.O. Ext. No. 4 de 13 de Enero) dispone en su,

"**Articulo I**: A los efectos de la reorganización del Tribunal Supremo, del Ministerio Fiscal y del Tribunal Superior Electoral, se suspende por el término de treinta días la inamovilidad judicial establecida en el Artículo 200 de la Constitución; suspendiéndose igualmente por el propio término los Artículos 180 y 208 (el Artículo 180 se refiere al procedimiento para designar Magistrados del Tribunal Supremo y el Artículo 208, al procedimiento, garantías y motivos de separación en que pueden incurrir Magistrados del Tribunal Supremo); la inamovilidad del Ministerio Fiscal; la Electoral establecida en el 187 y lo establecido en el 189 (se refiere al requisito para ingresar en la Carrera Fiscal), todos de la Constitución. También se entenderá en suspenso por el referido término

cualquier disposición constitucional o legislativa que se oponga a los fines de la reorganización que por la presente ley se dispone".

"**Artículo II:** Las vacantes que se produzcan por cualquier causa durante el tiempo de suspensión acordado, en los cargos de Presidente, Presidente de Sala, Magistrados, Fiscales y Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo, así como en cualquier cargo del Ministerio Fiscal en las Audiencias y en los Partidos Judiciales, se cubrirán por el Presidente de la República asistido del Consejo de Ministros".

Como puede apreciarse suspendió la inamovilidad para separar del cargo sin derecho a Recurso y designar libremente por el Poder Ejecutivo a los Miembros del Poder Judicial.

5. **Su Ley Fundamental** acordada por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de Febrero de 1959, estableció en su Disposición Transitoria Adicional,

"**Quinta:** Se suspenden íntegramente durante un término de treinta días hábiles posteriores a la promulgación de esta Ley Fundamental, las disposiciones contenidas en el Título Duodécimo sobre la inamovilidad del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, Abogados de Oficio, asi como Auxiliares y Subalternos y de los funcionarios y empleados electorales.

La remoción de los funcionarios que desempeñan la Cuarta y Quinta Categorías del Poder Judicial de los Auxiliares y Subalternos del Tribunal Supremo, la realizará la Sala de Gobierno Especial del mismo, conjuntamente con el Presidente de la República procediendo a designar libremente los sustitutos correspondientes".

6. **EL ACUERDO NUMERO I** del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de fecha 10 de Enero de 1959, (G.O. Ext. No. 4 de 13 de Enero) dice en su

"**Artículo Segundo:** Se suspende la inamovilidad de los miembros del Tribunal de Cuentas hasta tanto el mismo quede reorganizado".

A virtud de lo anteriormente dispuesto se suprime igualmente el derecho de Recurso.

7. **LEY NUMERO 12** de 13 de Enero de 1959, (G.O. 14 de Enero) dispone en su,

"**Artículo Segundo:** Se autoriza al Presidente de la República, a los Ministros del Gobierno y al Secretario del Consejo de Ministros, asi como a los Gobernadores Provinciales o Directores de los Organismos Autónomos o Paraestatales o a los que ejerzan sus funciones a disponer libremente, durante el plazo de tres meses establecido en el artículo anterior, la cesantía de los funcionarios, empleados y obreros de sus respectivas dependencias, **sin que los mismos tengan derecho a presentar recurso o reclamación alguna**".

8. **La Ley número 34** de 29 de Enero 1959, (G.O. Ext. No. 10 de 30 de Enero) dice en el último párrafo de su Artículo Tercero,

"En los casos en que se haya producido oposición patronal, el Ministerio de Trabajo o la Oficina Provincial correspondiente concederá al trabajador reclamante un término de 10 días hábiles para proponer las pruebas que estimare procedente, las que se practicarán en un término perentorio no mayor de diez días hábiles que se señalará al efecto.

Practicadas dichas pruebas o decursados los términos referidos el Ministerio de Trabajo, con vista de todos los antecedentes del caso, dictará la Resolución que estime justa y **contra la misma no se admitirá recurso en la vía administrativa ni en la Judicial**".

9. **La Ley Número 218** de 7 de Abril de 1959, (G.O. de 13 de Abril) dispone en su,

"**Artículo 8.** La determinación del precio legal a que se refieren los Artículos 2 y 4 de esta Ley, así como la determinación del mejor uso a que se contrae el Artículo 4, corresponderá al Comité de Dirección del Organismo denominado "Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que adoptará acuerdo fundado al respecto.

Los repartistas o propietarios aportarán todos los datos y pruebas necesarias para que con vista a ellos pueda realizarse esa determinación.

Contra los acuerdos que determinen el precio legal, los interesados podrán interponer, dentro del término de diez (10)

días hábiles contados desde su notificación, recurso de Reforma ante el propio Comité de Dirección de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA).

Al interponer el recurso los interesados podrán proponer las pruebas que estimen oportunas en apoyo de su pretensión, incluso la pericial. El Reglamento de esta Ley determinará la forma de admitir y practicar dichas pruebas.

El recurso deberá ser resuelto en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, y **contra dicha resolución no se dará recurso alguno".**

10. **La Ley Número 243** de 10 de Abril de 1959, G.O. 16 de Abril) que se refiere a la separación de los Registradores de la Propiedad, dispone en su,

"**Artículo Tercero:** La Resolución de que trata el Artículo anterior, se publicará en la "Gaceta Oficial" de la República, y **contra dicha Resolución no tendrá derecho a establecer Recurso ni reclamación alguna el Registrador afectado".**

11. **La Ley Número 461** de 18 de Julio de 1961, (G.O. 26 de Julio) dispone en su Regla,

"**Séptima:** No surtirán efectos legales las impugnaciones que se formulen contra las revalorizaciones que realizare el Ministerio de Obras Públicas, sino se acreditare cumplidamente la personalidad del impugnante, sin que se admita la validez de poderes que hayan sido otorgados antes del 31 de Diciembre de 1958 o fuera del territorio Nacional".

12. **El Acuerdo del Poder Ejecutivo** sobre Reforma Constitucional de fecha 29 de Octubre, cuyo Artículo 2 suspende, mientras estén vigentes los Tribunales Revolucionarios, la aplicación del Inciso d) del Artículo 152 y el Inciso A) del Artículo 160 de su Ley Fundamental.

13. **La Ley Número 634** de fecha 20 de Noviembre de 1959, (G.O. 23 de Noviembre) entre otras cosas dispone que:

ARTICULO QUINTO

"Los autos que se dicten por el Juez o Tribunal de la jurisdicción ordinaria, disponiendo la inhibición a favor de los Tribunales Revolucionarios, serán notificados a las que sean

partes en el procedimiento, pero contra dicha resolución no se dará Recurso alguno".

ARTICULO OCHO

"Se modifica el Artículo 101 de la Ley Procesal de la República de Cuba en Armas, el 28 de Julio de 1896, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"**Artículo 101:** Interpuesto el Recurso de Revisión contra una Sentencia, el Tribunal sentenciador dictará auto, previo el informe del Auditor, admitiendo o negando el Recurso. Contra esta resolución no se dará Recurso alguno".

14. **La Ley No. 757 de 11 de Marzo de 1960**, (G.O. 14 de Marzo) dice que:

Artículo 12: Cuando existan dudas fundadas sobre la naturaleza del conflicto o cuestión sometida a procedimiento, el funcionario que venga conociendo del asunto podrá consultar al Ministro del ramo, quien sin ulterior recurso, resolverá sobre las normas de procedimiento y de competencia aplicables.

Articulo 42: Recibido el expediente en el Departamento Nacional Técnico-Económico, el Ministro dictará la Resolución que corresponda dentro del término de ocho días, hubiérense o no personado las partes, y contra lo resuelto no se dará recurso alguno.

15. **La Ley Constitucinal de 14 de Octubre de 1960,** dice que:

Artículo 39: Contra las resoluciones que dicten los Consejos Provinciales de la Reforma Urbana, cabrá recurso de alzada para ante el Consejo Superior de la Reforma Urbana, que deberá interponerse en el término de diez días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito fundado.

Recibido el Recurso por el Consejo Superior, el mismo publicará aviso en la Gaceta Oficial de la República acerca de su interposición, emplazando a las partes apeladas para que comparezcan y aleguen lo que les conviniere en un término

de quince días hábiles a partir de la fecha del emplazamiento, transcurrido el cual terminó, hayanse o no personado y alegado los apelados, el Consejo Superior dictará la Resolución que proceda.

16. **La Ley 851 de 6 de Julio de 1960, (G.O. 7 de Julio)** dice que:

Artículo 6: Contra las Resoluciones que el Presidente de la República y el Primer Ministro dicten en los procedimientos de expropiación forzosa a que esta Ley se refiere no se dará Recurso alguno.

17.**La Ley No. 965 de 22 de Agosto de 1961 (G.O. del 24)**

"**Artículo 2:** El Ministerio del Trabajo conocerá de las reclamaciones que se presenten al amparo de esta Ley por cuantas personas se hallen en las circunstancias relatadas en el Artículo anterior y no hayan sido colaboradoras de la Tiranía derrocada, ni tengan antecedentes notoriamente contrarrevolucionarios, ni cuando el origen de la propiedad o tenencia pérdida se derive de delito o vicio socialmente dañoso.

Artículo 7: Las resoluciones que se dicten con motivo de las reclamaciones que se presenten al amparo de esta Ley, serán notificadas al interesado y contra las mismas no cabrá recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial".

Apéndice 2.

ARTICULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

VIOLACION:

1. **Por el Acuerdo V** del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de fecha 30 de Enero de 1959, (G.O. 2 de Febrero) en su Artículo Primero se suspende durante 90 días la aplicación del Artículo 27.

2. Por su **Ley Fundamental** aprobada por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de Febrero, en su Disposición Transitoria Adicional Tercera, suspende la aplicación del Artículo 27 por 90 días.

3. **El Acuerdo del Poder Ejecutivo** sobre Reforma Constucional de 29 de Octubre de 1959 cuyo Artículo 2, suspende mencionado artículo por otros 90 días.

4. **La Ley Número 425** de 7 de Julio, de 1959 en su artículo 13, establece la exclusión de fianza.

5. **El Acuerdo del Poder Ejecutivo** sobre Reforma Constitucional de 29 de Octubre de 1959 cuyo Artículo 2, suspendiendo la aplicación del Artículo 27 para las personas acusadas de delitos que por sus caracteres contrarrevolucionarios sean de la competencia de los Tribunales Revolucionarios.

Todo ello aparece debidamente desarrollado al tratar el Artículo II y VII de los Derechos Humanos, acápite B, sobre el Derecho igual a la Seguridad Personal.

ARTICULO 10

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

VIOLACION:

1. **El Acuerdo V** del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de fecha 30 de Enero de 1959, en su Artículo Primero suspende durante 90 días la aplicación de los Artículos 196 y 197 de la Constitución. (Reproducidos al desarrollar el Artículo II y el Artículo VII de los Derechos Humanos, acápite B, Derecho igual a la Seguridad Personal).

2. **Su Ley Fundamental** aprobada por el Poder Ejecutivo, con fecha 7 de Febrero, consigna en su Disposición Transitoria Adicional Tercera, la suspensión por 90 días, de los Artículos 174 y 175 de su referida Ley. (Reproducido en igual oportunidad).

3. **El Acuerdo del Poder Ejecutivo** sobre Reforma Constitucional de fecha 6 de Mayo prorroga la vigencia de la suspensión por otros 90 días. (Reproducido en idéntica oportunidad).

4. **La Ley Número 425** de 7 de Julio de 1959, (G.O. Ext. 9 de Julio) nos dice en el último párrafo de su

"**Artículo 14:** (Ultimo párrafo). No obstante los Tribunales Revolucionarios no serán disueltos mientras dure el Gobierno Provisional Revolucionario, y en caso de que la defensa de la Revolución lo exija, en cualquier instante el Consejo de Ministros podrá pasar a su jurisdicción y competencia el conocimiento de las causas incoadas o que se incoaren por delitos de los comprendidos en la presente Ley (Delitos que el Artículo 161 del Código de Defensa Social consideraba como Políticos), siempre que no se hayan dictado sentencias firmes en las mismas".

5. **Acuerdo del Poder Ejecutivo** sobre Reforma Constitucional de 29 de Octubre de 1959, Artículo 1, que dice,

"**Artículo 1** se modifica el Artículo 174 de la Ley Fundamental, el que quedará redactado en la forma siguiente:

"**Artículo 174:** Los Tribunales Ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios, sea cual fuere la jurisdicción a que correspondan con la sola excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas, los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar.

Cuando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y por personas no aforadas o cuando una de éstas últimas sea víctima del delito, serán de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

No obstante, los Tribunales Revolucionarios cuyo funcionamiento se restablece, conocerán de los juicios y causas originados o que se originen por delitos que la Ley califique como contrarrevolucionario ya sean cometidos por civiles o por militares".

6. **La Ley Número 634 de 20 de Noviembre de 1959,** (G.O. 23 de Noviembre) nos dice que:

"**Artículo Primero:** Todas las causas y juicios incoados o que se incoaren por delitos contrarrevolucionarios comprendidos en los Capítulos I, III y IV del Título Primero del Libro Segundo del Código de Defensa Social, tal como quedaron re-

dactados por la Ley Número 425 de 7 de Julio de 1959 (Gaceta Oficial Extraordinaria Número 32 de 9 de Julio de 1959) y los Artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo Primero y Décimo Segundo de la propia Ley 425, serán juzgados sumariamente por los Tribunales Revolucionarios y por el procedimiento establecido en la Ley Procesal de la República de Cuba en Armas, de 28 de julio de 1896, con las modificaciones que se le introducen por la presente Ley.

"**Artículo Segundo:** Se declara cesada la competencia de los Tribunales Ordinarios para conocer y juzgar los delitos calificados como contrarrevolucionarios a que se refiere la Ley 425 de 7 de Julio de 1959. En lo sucesivo los Tribunales Revolucionarios serán los únicos competentes para conocer a los referidos delitos".

7. **La Ley Número 689 de 23 de Diciembre de 1959,** (G.O. 24 de Diciembre) nos dice en su,

"**Artículo 3:** El Artículo Sexto de la Ley 78 de 1959, quedará redactado asi:

"**Artículo Sexto:** Practicadas o no, las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, el Ministro dispondrá el inicio de un expediente de investigación previa, que se sustanciará brevemente y en el que las personas afectadas podrán proponer las pruebas que estimen oportunas, aportando las que se encuentren a su disposición. Si de este expediente previo resultaren indicios racionales que aconsejen mantener las medidas cautelares decretadas y practicadas, el Ministro podrá ratificarlas disponiendo que continúe una investigación exhaustiva.

Si en ese expediente previo no resultaron indicios racionales que aconsejen mantener dichas medidas, el Ministro podrá dejarlas sin efecto.

Las Resoluciones definitivas que el Ministro dictará serán:

a) La de sobreseimiento y archivo del expediente exhaustivo y cese de las medidas cautelares, si antes no se hubieren dejado sin efecto.

b) La de reintegro de los bienes del encartado.

c) La de confiscación total o parcial de los bienes de la persona natural o jurídica objeto del expediente.

Una vez dictada la Resolución, el Ministro dispondrá del destino que ha de darse a los bienes, pudiendo disponer su venta en pública subasta.

8. **El Acuerdo del Poder Ejecutivo** sobre Reforma Constitucional de fecha 20 de Diciembre de 1960, (G.O. 22 de Diciembre dice:

"**Artículo 6:** Se modifica el Artículo 158 de la Ley Fundamental, que quedará redactado en la forma siguiente:

"**Artículo 158:** El Presidente, los Presidentes de Sala, los Magistrados del Tribunal Supremo y los Presidentes de Audiencia, serán nombrados por el Presidente de la República, con la asistencia del Consejo de Ministros.

Al hacerse los nombramientos, se determinará la Sala en que desempeñarán sus funciones los Presidentes de Sala y los Magistrados del Tribunal Supremo".

"**Artículo 11:** Se suspende por un término de cuarenta y cinco días naturales, que se contará a partir de la vigencia de la presente Ley, la inamovilidad de los funcionarios del Poder Judicial. Dentro del expresado término, el Presidente de la República, asistido por el Consejo de Ministros, podrá libremente separar de sus cargos a los expresados funcionarios y reasignar en los cargos del Tribunal Supremo de Justicia a los que no resulten separados de este Tribunal".

ARTICULO 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse, no fueren delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

VIOLACION:

1. **Por el Acuerdo V** del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de fecha 30 de Enero de 1959, en su Artículo Primero se suspende durante noventa días la aplicación del Artículo 27. Por su Ley Fundamental aprobada por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de Febrero, en su Disposición Transitoria Adicional Tercera, suspende la aplicación del Artículo 27 por noventa días.

El Acuerdo del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de fecha 6 de Mayo de 1959, prorroga la suspensión del mencionado artículo por otros noventa días. La ley Número 425 de 7 de Julio, en su Artículo 13, establece la exclusión de fianzas.

Acuerdo sobre Reforma Constitucional de fecha 29 de Octubre en su Artículo Dos, que suspende la aplicación del Artículo 27. Todo ello aparece debidamente desarrollado al tratar el Artículo II y VII de los Derechos Humanos, acapite 1 sobre el derecho igual a la Seguridad Personal.

2. **La Ley Número** 78 de 13 de Febrero de 1959, (G.O. 19 de Febrero) dispone en sus,

"**Artículo Décimoprimero:** Se presume fraudulento el enriquecimiento indebido de los funcionarios públicos, aun cuando no constituya propiamente malversación".

"**Artículo Décimotercero:** Se presume fraudulenta toda contratación de obras o servicios públicos, obtenida sin que se hubiese cumplido con el requisito de subasta previa, o que habiéndose celebrado subasta, los precios de la adjudicación fueren excesivos en relación con el costo real de las obras o servicios en el momento de su adjudicación".

"**Artículo Décimocuarto:** Se presume fraudulenta toda adquisición de material o suministro de cualquier naturaleza que fuere, haya o no mediado el requisito de la subasta, siempre que los precios pagados fueren superiores a los que normalmente regían en el mercado en el momento de efectuarse la prestación.

"**Artículo Décimoquinto:** Se presume fraudulenta toda operación de préstamo o financiamiento recibido por una persona natural o jurídica, de una institución de crédito paraestatal, que se hubiere destinado, en todo o en parte, a una finalidad distinta a aquella para la cual fue concedida.

"**Artículo Décimosexto:** Se presumen fraudulentas las concesiones otorgadas sin el cumplimiento de todas las formalidades, que para su otorgamiento establecen las Leyes que las rigen o en las que al confeccionar el pliego de condiciones se hayan insertado cláusulas no exigidas por dichas leyes, con el propósito de otorgar la concesión a una persona determinada".

"**Artículo Décimoseptimo:** Igualmente se presumen fraudulentas las concesiones otorgadas a personas o entidades en las que, directa o indirectamente, tuviere intereses o participación la autoridad que las hubiese otorgado o que hubiere intervenido en cualquier forma, en el expediente tramitado para su otorgamiento".

Apendice Cuarto.

Acapite 2

1. **El Acuerdo III** del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional 10 de Enero 1959, (G.O. Ext. No. 5, 14 Enero) dispone en su,

"**Artículo Primero:** Se modifica el Artículo 21 de la Constitución vigente, el que quedará redactado asi:

"**Artículo 21:** Las leyes penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables al delincuente. Se excluye de este beneficio, en los casos en que haya mediado dolo, a los empleados y funcionarios públicos, que delincan en el ejercicio de su cargo y a los responsables de delitos electorales y contra los derechos individuales que garantiza esta Constitución. A los que incurrieren en estos delitos se les aplicaran las penas y calificaciones de la Ley vigente al momento de delinquir. En los casos de delitos cometidos en servicio de la dictadura derrocada el 31 de diciembre de 1958, **los autores podrán ser juzgados de acuerdo con las leyes penales que deberán ser promulgadas al efecto".**

2. **Su Ley Fundamental** aprobada por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de Febrero, reproduce en el Artículo Veintiuno el anterior Acuerdo. Su Disposición Transitoria Cuarta, Título Cuarto, Sección Primera, dice:

"**CUARTA:** En los casos de los miembros de las fuerzas ar-

madas, de los cuerpos represivos de la tiranía derrocada el día 31 de Diciembre de 1958, de los grupos auxiliares organizados por ésta, de los grupos armados privadamente organizados para defenderla y de los confidentes, por delitos cometidos en pro de la instauración o defensa de dicha Tiranía, **los autores podrán ser sancionados en virtud de leyes posteriores al delito. Podrán ser igualmente sancionados en virtud de leyes posteriores el Tirano,** sus colaboradores, las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la Hacienda Pública y los que se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público".

3. Reglamento Número 1 del Ejército Rebelde, modificado por la Ley Número 33 de 29 de Enero de 1959, (G.O. Ext. No. 10, 30 Enero) dice en su,

"**Artículo 16:** (Párrafo Primero) Tanto para la definición de los delitos y sus circunstancias, como para la fijación del grado y cuantias de las penas, asi como para todo cuanto no esté previsto en este Reglamento y no lo contradiga, se tendrán en cuenta los principios inmanentes de justicia y equidad, y como derecho positivo supletorio se declaran vigentes las Leyes Penales Sustantivas y Procesales, que rigieron durante la Revolución de Independencia en la República de Cuba en Armas.

4. **La Ley Número 425** de 7 de Julio, de 1959, (G.O. Ext. 9 de Julio) dice en su,

"**Artículo 13:** Las causas que se instruyeran para conocer de los delitos a que se refieren los Artículos anteriores de esta Ley (Delitos que el suprimido Artículo 161 del Código de Defensa Social consideraba Políticos. El Artículo 161 se deroga por el Artículo 9 de esta Ley), se sustanciarán por el procedimiento que para los casos de flagrante delito regula el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente. Los acusados en estas causas, contra los cuales existan indicios racionales de culpabilidad, no podrán gozar del beneficio de libertad provisional".

"**Artículo 14:** (Párrafo Primero) Se declara cesada la competencia de los Tribunales Revolucionarios para conocer de los delitos cometidos por militares o civiles al servicio de la Tiranía, previstos y sancionados en el Reglamento Número 1

del Ejército Rebelde promulgado en la Sierra Maestra en 21 de Febrero de 1958, según la modificación efectuada a la misma por la Ley Número 33 de 29 de Enero de 1959. En lo sucesivo, la jurisdicción ordinaria será la unica competente para conocer de los referidos delitos".

En virtud de los taxativamente dispuesto en el anteriormente mencionado Artículo 14, la Audiencia de La Habana por Auto de 17 de Agosto del año 1959, confirmado por el Tribunal Supremo, estima aplicable el Reglamento Número 1 del Ejército Rebelde, con su transcripto Artículo 16, de aplicación a la jurisdicción ordinaria.

5. **La Ley Número 664,** de fecha 23 de Diciembre de 1959, (G.O. 23 de Diciembre) autoriza para que en rebeldía se imponga la sanción de confiscación total de bienes a las personas culpables de delitos contrarrevolucionarios y a las que para evadir la acción. de los Tribunales Revolucionarios abandonen en cualquier forma el territorio nacional o a las que habiéndolo abandonado realicen actividades conspirativas en el extranjero contra el Gobierno Revolucionario.

Apéndice Cinco.

ARTICULO 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

VIOLACION:

1. **La Ley Número** 2 de 9 de Enero de 1959, (G.O. 12 de Enero) modificada por la Número 18 de 20 de Enero de 1959, dice en su,

"**Artículo Segundo:** Todo ciudadano cubano poseedor de Pasaporte válido expedido por el Ministerio de Estado, que se proponga trasladarse al extranjero, deberá obtener una autorización al efecto, que le será concedida por el señor Jefe de la Policía Nacional".

2. **Acuerdo Número 365** del F.E.M. de 27 de Noviembre de 1959 que entre otras cosas dice:

"Excepto con permiso previo del Fondo, no podrá efectuarse la venta o expedición de más de un boleto de pasaje a la misma persona dentro del término de 12 meses...", Gaceta Oficial de 4 de Diciembre, Circular General No. 217".

3. **Acuerdo del F.E.M.** de 6 de Octubre de 1960, dice que: "en lo sucesivo toda venta de boletos de pasaje para viajes al extranjero, sea cual fuere el importe e independientemente de si el solicitante es o no residente en el país o de si ha realizado o no viajes en los doce meses anteriores a su solicitud, será requerida la autorización previa del Fondo de Estabilización de la Moneda".

4. **La Ley Número 927** de 18 de Enero de 1961 (G.O. Ext. 18 de Enero) dice:

"Para transitar entre el territorio libre de Cuba y el territorio ocupado por fuerzas militares norteamericanas en Caimanera, Guantánamo, se requerirá autorización para ello mediante permisos especiales.

Será facultad del Ministro de Gobernación otorgar, denegar o revocar dichos permisos especiales".

5. **Resolución del Ministro del Interior de fecha 13 de Septiembre de 1961,** que dice así:

PRIMERO: Dejar totalmente sin validez ni efecto alguno, todas las reservaciones de pasajes efectuadas en el territorio nacional, hasta el día CATORCE de septiembre del año en curso, a través de las Agencias de Pasajes, Compañías de Transportes Marítimo o Aéreo, o cualquier otra vía.

SEGUNDO: Son requisitos indispensables para solicitar la vigencia, la presentación de los documentos siguientes: (a) Pasaporte, (b) Certificado de Vacunación expedido por Casas de Socorro y por las Dependencias Sanitarias radicadas en los puertos del territorio nacional; (c) cuatro fotografías de una y media por una y media pulgadas; (d) Autorización expedida por el Banco Nacional de Cuba; (e) Un sello de un peso del Timbre Nacional; (f) Permiso de ausencia del Consejo Superior de la Reforma Urbana, si se tratare de propietarios.

TERCERO: Las vigencias otorgadas con posterioridad al

catorce de septiembre del presente año, tendrán validez por el término de siete días, cuando se trate de solicitudes hechas por los residentes de la capital de la República, exceptuándose las solicitadas por los habitantes del resto del territorio nacional, a los cuales les será concedido un plazo de DIEZ DIAS.

CUARTO: A partir del precitado día catorce de septiembre, las solicitudes de vigencias deberán hacerse directamente por el interesado en la Estación de Policía de la demarcación respectiva, tanto en lo que respecta a los habitantes de la capital como a los del interior de la República.

QUINTO: Una vez otorgada la vigencia, le será comunicada al interesado por vía telegráfica con señalamiento de fecha y hora de salida del país; perdiendo todo derecho en caso de no hacer uso de la misma.

SEXTO: La presentación de la vigencia en las empresas de pasajes, lleva implícita la concesión del mismo; significándose que las reservaciones quedan definitivamente abolidas. Los interesados deberán acudir personalmente a la Estación de Policía respectiva, para solicitud y obtención de la vigencia.

6. **Resolución Número 454 del Ministerio del Interior de 29 de Septiembre de 1961 (G.O. de 9 de Octubre de 1961)** que dice así:

PRIMERO: Que los ciudadanos que salen del territorio nacional con rumbo a los Estados Unidos de Norte América, se les concederá un permiso hasta de veintinueve días; de 60 días para los viajeros que se dirijan al resto de los países del Continente Americano; y de 90 días a los que embarquen hacia el Continente Europeo. Vencidos los términos señalados, si no regresaren, se considerará que abandonan definitivamente el territorio nacional y en su consecuencia el Estado procederá a adjudicarse los bienes muebles, inmuebles y demás valores pertenecientes a dichas personas.

7. Sin que haya llegado a nuestras manos la Gaceta Oficial, sabemos que el régimen de Castro acaba de dictar una disposición para impedir a los cubanos que hubieren salido del país, puedan regresar a Cuba si no obtienen un previo permiso del Gobierno.

ARTICULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

VIOLACION:

1. El Acuerdo III del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional, de 10 de Enero 1959, (G.O. Ext. No. 5, 14 de Enero) dice en su,

"**Artículo 2:** Se modifica el Artículo 24 de dicha Constitución, el que quedará, redactado así:

> '**Artículo 24:** Se prohibe la confiscación de bienes, pero se autoriza la de los bienes de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional, o la hacienda pública durante la tiranía que cesó el 31 de Diciembre de 1958 y del tirano y sus colaboradores. Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o de interés social, y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo, fijada judicialmente. La falta del cumplimiento de estos requesitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los Tribunales de Justicia, y, en su caso, reintegrado en su propiedad.
>
> La certeza de la causa. de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación, corresponderá decidirla a los Tribunales de Justicia en caso de impugnación".

2. Su **Ley Fundamental** aprobada por el Poder Ejecutivo, con fecha 7 de Febrero de 1959, nos dice en su,

> "**Artículo 24:** Se prohibe la confiscación de bienes, pero se autoriza la de los bienes del tirano depuesto el 31 de Diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública, y los de la que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público".

3. **Su Ley Fundamental** en la Disposición Transitoria Tercera, Título Cuarto, Sección Primera, dice,

> "**Tercera:** En los casos de expropiaciones forzosas que se realicen para llevar a efecto la Reforma Agraria y el consiguiente reparto de tierras, no será imprescindible que el pago previo de las indemnizaciones sea en efectivo. La Ley podrá establecer otros medios de pago, siempre que reunan las garantias necesarias".

4. **La Ley Número 17** de 16 de Enero de 1959, (G.O. 17 de Enero) dispone en su,

> "**Artículo Primero:** Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas a ocupar y usar en la reconstrucción de los bienes de dominio público y de aquellos pertenecientes al Estado, que tienen el carácter de propiedad privada, asi como los bienes de las Provincias, de los Municipios y de los Organismos Autónomos, tanto de uso público como patrimoniales, así como en obras de construcción por ser de justificada utilidad pública e interés social, todo el equipo util motorizado y no motorizada de construcción de las distintas personas naturales y jurídicas que tengan concertado o hayan celebrado contratos con dicho Ministerio desde el 10 de Marzo de 1952 hasta el 31 de Diciembre de 1958".

5. **La Ley Número 78** de 13 de Febrero de 1959, (G.O. 19 de Febrero) autoriza al Ministerio de Recuperación de Bienes a confiscar todas las propiedades, cuentas bancarias, depósitos, bóvedas bancarias, bienes muebles y cuantos derechos y acciones sean procedentes a las personas que se hubieren enriquecido ilícitamente.

6. **La Ley Número 112** de 27 de Febrero de 1959, (G.O. de 27 de Febrero y 12 de Marzo) modificada por la Número 151 de 17 de Marzo, dice en su,

> "**Artículo 1:** Se dispone la confiscación y consecuente adjudicación al Estado Cubano, de todos los bienes que integran el patrimonio del Tirano Fulgencio Batista y Zaldivar.
> **Artículo 2:** Se dispone la confiscación y consecuente adjudicación al Estado Cubano de todos los bienes que integran el patrimonio de quien ostentó provisionalmente el cargo de Presidente de la República durante la Tiranía.

Artículo 3: Se dispone la confiscación y consecuente adjudicación al Estado Cubano, en la cuantía y forma que se expresa en la presente Ley, de bienes de las personas que, como colaboradores del Tirano se relacionan a continuación

a. La persona electa en la farsa electoral de 1954 para el cargo de Vice Presidente de la República.

b. Todos los oficiales de las Fuerzas Armadas de la Repóblica que participaron directamente en la ejecución del golpe del 10 de Marzo de 1952 y contribuyeron así a la instauración de la Tiranía.

c. Las personas que desempeñaron cargos de Ministros, con o sin cartera, en el Gobierno de facto instaurado en 10 de Marzo de 1952, y en el que fue producto de la farsa electoral de 1954, por haber prestado en tal forma su ayuda al mantenimiento de la Tiranía.

d. Las personas electas senadores y representantes por los partidos de la Tiranía, que integraron el Congreso espureo producto de la farsa electoral de 1954.

e. Las personas electas senadores y representantes en la farsa electoral de 1954 y que fueron postulados por los llamados Partidos de Oposición y que, además, aspiraron a esos cargos o a cualquier otro cargo electivo en la farsa electoral de 1958, violando la Ley Número Dos del Ejército Rebelde sobre la tacha y sanción de los participantes en la misma.

f. Las personas que fueron electas para los cargos de Gobernadores Provinciales y Alcaldes Municipales en la farsa electoral de 1954 y desempeñaron sus cargos hasta el 31 de Diciembre de 1958.

g. Los integrantes del Consejo Consultivo creado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y siguientes de la llamada Ley Constitucional de 4 de Abril de 1952.

h. Las personas que desempeñaban el 31 de Diciembre de 1958 los cargos de Presidentes del Banco Nacional de Cuba del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, del Tribunal Superior Electoral y del Tribunal Supremo de Justicia.

i. La persona que desempeñaba el día 31 de Diciembre de

1958 el cargo de Secretario General de la Confederación de Trabajadores de Cuba".

7. **Ley Número 199,** de Marzo de 1959 (G.O. de 6 de Abril) dice en su:

Artículo Primero: Se dispone la intervención de las entidades denominadas "Refinerias Cabaiguán, S.A.", "Petróleo Jarahueca, S.A." y "Refinadora Bacuranao, S.A.", así como de las empresas subsidiarias sucesoras o derecho-habientes de estas, que fungieron como operadoras de las refinerias de Cabaiguán, Jarahueca y Bacuranao, y que se consideren hoy usufructuarias de los beneficios fiscales otorgados por los Decretos Presidenciales 728 de 4 de Marzo de 1952, 2423 de 13 de Agosto de 1954 y 4023 de 18 de Noviembre de 1958.

8. **La Ley Número 218** de 7 de Abril de 1959, (G.O. de 13 de Abril) dispuso las ventas forzosas y señaló precio legal a los solares yermos, estableciendo además un impuesto confiscatorio sobre los mismos.

9. **La Ley Número 245** de 15 de Abril de 1959, (G.O. de 14 de Abril) modificada por Ley No. 278 de 23 de Abril (G.O. de 27 de Abril) amplió al duplo el término de pago y redujo a la mitad el importe de los plazos en las operaciones de compra-venta de bienes muebles con precio aplazado.

10. **La Ley Número 292** de 28 de Abril de 1959, (G.O. de 29 de Abril, dispuso la Municipalización del Mercado Unico de la ciudad de La Habana sin indemnización.

11. **La Ley Número 381** de 12 de Junio de 1959, (G.O. 16 de Junio) disponiendo la confiscación de bienes y clausura de la Compañía Financiera de Transporte, S.A.

12. **La Ley Número 413** de 19 de Junio de 1959, (G.O. de 30 de Junio) disponiendo el traspaso al Instituto Nacional de Reforma Agraria de los bienes y acciones de la Compañía de Fomento del Túnel de La Habana, S.A., sin indemnización.

13. **La Ley Número 438** de 7 de Julio de 1959, (G.O. de 13 de Julio) dice en su,

"**Artículo 1:** A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Fundamental se declara que se han enriquecido

ilícitmente al amparo del Poder Público durante la Tiranía derrocada las siguientes personas naturales y jurídicas: (Lista larga).

Artículo 2: Se dispone la confiscación y consecuente adjudicación al Estado Cubano de todos los bienes que integren el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que se relacionan en el Artículo anterior".

14. **La Ley Número 543** de Septiembre 2 de 1959, (G.O. de 10 de Septiembre) dispone pasen al Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficas, los teatros "Acapulco" y "Lido" confiscados por pertenecer a Giacomo Menasce.

15. **La Ley de Reforma Agraria** de 17 de Mayo de 1959, (G.O. Ext. Esp. No. 7 de 3 de Junio) por contener infracciones a su llamada Ley Fundamental estableció en su,

Disposición Adicional Final

"En uso del Poder Constituyente que compete al Consejo de Ministros, se declara la presente Ley, parte integrante de la Ley Fundamental de la República, la que asi queda adicionada. En consecuencia se otorga a esta Ley fuerza y jerarquía constitucionales".

La referida Ley de Reforma Agraria dice en sus,

"**Artículo 29:** Se reconoce el derecho constitucional de los propietarios afectados por esta Ley a percibir una indemnización por los bienes expropiados.

Artículo 30: En los casos en que no fuere posible determinar el valor con arreglo a lo dispuesto en el Artículo anterior, la tasación de los bienes afectados se hará por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en la forma y mediante los procedimientos que establezcan el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31: La indmnización será pagada en bonos redimibles. A tales fines, se hará una emisión de bonos de la República de Cuba en la cuantía, términos y condiciones que oportunamente se fijen. Los bonos se denominarán "Bonos de la Reforma Agraria", y serán considerados valores públicos. La emisión o emisiones se harán por un término de 20 años, con interés anual no mayor de 4-1/2 por ciento". Sin embargo no se indemnizó a los

propietarios, ni siquiera con bonos, como reconoció Fidel Castro el día 26 de Julio de 1961.

16. **La Ley Número 585** de 2 de Octubre de 1959, (G.O. de Octubre dice en su,

"**Artículo 1:** Se declara de utilidad pública y necesidad social la explotación de los depósitos y yacimientos de guano de murciélago y los demás materiales de sedimentación de origen orgánico o inorgánico conocidos corrientemente con el nombre de tierras de caverna, y en consecuencia, se suspenden los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados a personas naturales o jurídicas para esas explotaciones".

17. **Ley Número 568, 23 de Septiembre de 1959** (G.O. de 29 de Septiembre).

Artículo 6: En los expedientes de comprobación e investigación que inicie, podrá el Fondo de Estabilización de la Moneda practicar cuantas diligencias estime necesarias o convenientes, incluso la de efectuar registros y examinar contabilidades a través de sus propios funcionarios o de las personas que a esos efectos designe con anterioridad y facultad bastantes, siéndoles aplicables a unos y otros lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 13, de 23 de Diciembre de 1948.

Se autoriza expresamente al Fondo de Estabilización de la Moneda, para decretar la intervención de cualquier empresa o negocio o entidad, presuntamente infractora de las disposiciones de esta Ley.

18. **La Ley Número 647** de 25 de Noviembre de 1959, (G.O. de 25 de Noviembre) dispone que el Gobierno intervendrá las industrias o centros de empleo, cuando se cierren voluntaria o involuntariamente por quiebra. En este último caso, se suspende el procedimiento de quiebra y el Estado interviene. Cuando se cierra voluntariamente el Estado sencillamente, interviene.

19. **El Acuerdo del Poder Ejecutivo** sobre Reforma Constitucional de fecha 22 de Diciembre de 1959, (G.O. Ext. 22 de Diciembre) dice:

"**Artículo 1:** Se modifica el Artículo 24 de la Ley Fundamental, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"**Artículo 24:** Se prohibe la confiscación de bienes, pero se autoriza la de los bienes del tirano depuesto el día 31 de Diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública, los de las que se hayan enriquecido o se enriquezcan ilícitamente al amparo del Poder Público, y **los de las personas que fueren sancionadas por la comisión de delitos que la ley califica de contrarrevolucionarios.** Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad judicial competente, por causa justificada de utilidad pública o de interés social, y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo, fijada judicialmente. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los Tribunales de Justicia, y, en su caso, reintegrado en su propiedad. La certeza de la causa de utilidad pública e interés social y la necesidad de la expropiación corresponderá decidirla a los Tribunales de Justicia en caso de impugnación".

20. **La Ley Número 664** de 23 de Diciembre de 1959, (G.O. de 23 de Diciembre) dice en su Art. I.

"Que en todos los casos de delitos contrarrevolucionarios el Tribunal deberá acordar como sanción accesoria la confiscasión **total de bienes**; asimismo deberá acordarse la confiscación total de bienes de las personas que para evadir la acción de los Tribunales Revolucionarios, abandonen o hayan abandonado el territorio nacional y realicen actividades conspirativas en el extranjero".

21. **La Ley Número 688 de 23 de Diciembre de 1959** (G.O. de 24 Diciembre nos dice:

"**Artículo 2:** Al Artículo Quinto de la Ley 151 de 1959, se le añade lo siguiente:

El Ministro de Recuperación de Bienes Malversados está facultado para autorizar la venta o gravamen de bienes de personas comprendidas en este precepto, que asi lo soliciten para darle cumplimiento al mismo.

Igualmente podrá aceptar a favor del Estado las hipotecas que por los interesados se constituyan sobre bienes propios,

con el fin de darle cumplimiento a este precepto, otorgando a nombre del Estado, las Escrituras requeridas para la constitución de los gravámenes, en los que fijarán las condiciones que libremente estime convenientes".

22. RESOLUCION DEL I.N.R.A. Número 113 de 31 de Diciembre de 1959 (G.O. de 6 de Enero) nos dice:

"**SEGUNDO:** A partir de la fecha de la publicacion de esta Resolución, los Notarios Públicos no otorgarán, sin previa autorización del I.N.R.A., instrumentos en los que se donen, cedan, vendan, traspasen o en cualquier forma enajenen o adjudiquen fincas rústicas, ni las en que se dividan, aporten o adjudiquen la totalidad o participaciones de ellas, asi como los que contengan transmisiones hereditarias de dichas fincas".

23. **La Ley Número 715 de 22 de Enero de 1960** (G.O. de 26 de Enero) dice:

"**Artículo 1:** El Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados publicará en la Gaceta Oficial, las Resoluciones que dicte confiscando bienes o mandando a reintegrar al Patrimonio Nacional los productos de los enriquecimientos ilícitos obtenidos al amparo del Poder Público".

24. **La Ley Número 841 de 30 de Junio de 1960,** (G.O. de 5 de Julio dice:

Artículo 1: Declarar que la entidad Naviera Vacuba, S.A., se ha enriquecido en perjuicio del patrimonio nacional en la suma de ciento trece mil ciento dieciocho pesos cuarenta y un centavo, y en consecuencia, dispone la confiscación de los derechos y bienes que a continuación se relacionan y su trasmisión a favor del Estado Cubano:

25. **Acuerdo de Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional,** de 5 de Julio de 1960 (G.O. de 5 de Julio) dice:

Artículo 1: Se modifica el artículo 24 de la Ley Fundamental, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

"**Artículo 24:** Se prohibe la confiscación de bienes pero se autoriza la de los bienes del Tirano depuesto el día 31 de Diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos con-

tra la economía nacional o la hacienda pública, los de las que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público, y los de las personas que fueren sancionadas por la comisión de delitos que la Ley califica de contrarrevolucionarios, o que para evadir a la acción de los Tribunales Revolucionarios abandonen en cualquier forma el territorio nacional, o que habiéndolo abandonado realicen actividades conspirativas en el extranjero contra el Gobierno Revolucionario. Ninguna otra peronsa natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad competente, por causa de utilidad pública o de interés social o nacional. La Ley regulará el procedimiento para las expropiaciones y establecerá los medios y formas de pago, asi como la autoridad competente para declarar la causa de utilidad pública o interés social o nacional y la necesidad de la expropiación".

26. **La Ley Número 851 de 6 de Julio de 1960** (G.O. de 7 de Julio) dice:

Artículo 1: Se autoriza al Presidente de la República y al Primer Ministro para que dispongan, conjuntamente, mediante resoluciones, cuando lo consideren conveniente a la defensa del interés nacional, la nacionalización, por vía de expropiación forzosa de los bienes o empresas propiedades de personas naturales o jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica o de las empresas en que tengan interés o participación dichas personas aunque las mismas estén constituídas con arreglo a las leyes cubanas.

Artículo 5: El pago de los bienes expropiados, se realizará una vez hecha su tasación, de conformidad con las Bases siguientes:

a) El pago se efectuará en Bonos de la República que se emitirán a este efecto por el Estado Cubano y que estarán sujetos a las condiciones dispuestas en esta Ley.

b) Para la amortización de dichos Bonos y como garantía de los mismos, se formará por el Estado Cubano un Fondo que se nutrirá anualmente por el 25% de las divisas extranjeras que correspondan al exceso de las compras de azúcares que en cada año calendario realicen los Estados Unidos de Norteamérica sobre Tres Millones de Toneladas Largas Es-

pañolas para su consumo interno, y un precio no menor de 5.75 centavos de dollar la libra inglesa (F.A.S.). A ese efecto el Banco Nacional de Cuba abrirá una cuenta especial en dollares que se denominará "Fondo para el Pago de Expropiaciones de Bienes y Empresas de nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica".

c) Los Bonos devengarán un interés no menor del 2% anual que será pagadero exclusivamente con cargo al Fondo que se integrará conforme a la Base b).

d) Los intereses anuales **que no puedan pagarse** con cargo al Fondo a que se refiere la anterior Base b), **no se acumurán,** sino que se **entenderá extinguida** la obligación de los mismos.

e) Los Bonos se amortizarán en un plazo no menor de 30 años, contados a partir de la fecha en que la expropiación del bien o la empresa se produzca, y el Presidente del Banco Nacional queda autorizado para fijar la forma y proporción en que deberá realizarse dicha amortización.

Al amparo de esta Ley se dictó la **resolución No. 1 de 6 de Agosto de 1960,** disponiendo la confiscación de empresas norteamericanas.

27. **La Ley Número 854 de 6 de Julio de 1960,** (G.O. de 11 Julio) dice:

Artículo 1: Adicionar al Artículo Segundo de la Ley Número 697 de 22 de Enero de 1960, publicada en la Gaceta Oficial correspondiente al día 26 del mismo mes, el siguiente párrafo:

"El Ministro de Comercio, queda asi mismo, facultado para disponer la intervención de los establecimientos industriales o comerciales en cualquiera de los casos a que se refiere el párrafo anterior".

28. **La Ley Número 890 de 13 de Octubre de 1960** (G.O. de 13 de Octubre) dice:

Artículo 1: Se dispone la nacionalización mediante la expropiación forzosa de todas las empresas industriales y comerciales, asi como las fábricas, almacenes, depósitos y demás bienes y derechos integrantes de las mismas, propiedad de las siguientes personas naturales o jurídicas:

Artículo 2: Se adjudican, por lo tanto, a favor del Estado Cubano, todos los bienes, derechos y acciones de las empresas relacionadas en el Artículo 1 de esta Ley, transfiriéndose todos sus activos y pasivos y en su consecuencia se declara al Estado subrogado en el lugar y grado de las personas naturales o jurídicas propietarias de las mencionadas empresas".

29. **La Ley Número 891 de 13 de Octubre de 1960,** (G.O. de 13 de Octubre) dice:

Artículo 2: De conformidad con lo declarado en el artículo anterior se dispone la nacionalización mediante la expropiación forzosa y, por consiguiente, se adjudican a favor del Estado Cubano, todas las empresas bancarias privadas nacionales, ya se trate de bancos de depósito y crédito, hipotecario, o de fomento y desarrollo, asi como todos los bienes derechos y acciones pertenecientes a las empresas bancarias radicadas en el territorio nacional, inclusive sus cuentas y depósitos bancarios en el extranjero.

Se declaran como causa de utilidad pública o interés social o nacional o como fundamento de la necesidad de dichas expropiaciones las que se consignan en los "Por Cuantos" de la presente Ley.

Artículo 14: Se incorporaran al Banco Nacional de Cuba todas las oficinas centrales, sucursales, agencias, dependencias o filiales de todas las instituciones bancarias afectadas por la presente Ley, las cuales no obstante continuarán sujetas al régimen tributario, y, por lo tanto, obligadas al pago de los impuestos vigentes, con excepción del que grava las utilidades de las empresas.

DISPOSICION FINAL

Quinta: Los bienes, derechos y acciones de las entidades bancarias que se incorporan al Banco Nacional a virtud de la expropiación dispuesta en esta Ley, sean de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, se entenderán transmitidos inmediata y directamente a favor del Banco Nacional de Cuba, sin necesidad de que el traspaso se haga constar en Registro de clase alguna, ni de que se formalicen endosos o cesiones de los mismos.

30. **Acuerdo del Poder Ejecutivo, sobre Reforma Constitucional, de 14 de Octubre de 1960,** llamada Ley de la Reforma Urbana es la que se estatiza toda la propiedad urbana.

La Ley consagra la estatización en el Artículo 1 y la garantiza en los Artículos 29 y 45.

El Artículo 1 señala tres etapas para la estatización:

a) **Etapa actual,** en la que el Estado cobra los alquileres y dice se ocupará de amortizar su pago "con lo que actualmente paga de renta en un período que no será menor de cinco años, ni mayor de veinte años, fijado de acuerdo con el año de construcción del inmueble".

b) **Etapa futura inmediata,** en que el Estado construirá viviendas **"que serán cedidas en usufructo permanente, mediante pagos mensuales".**

c) **Etapa futura mediata,** en que el Estado también construirá las viviendas y las "cederá en **usufructo permanente** y gratuito".

Es decir, que distingue la etapa real y actual, de la etapa posible y la etapa de esperanzas.

La Ley garantiza que la propiedad urbana **jamás pertenecerá** al ocupante y supuesto comprador, al definir la naturaleza del derecho que resulta del negocio jurídico, en virtud del cual el ocupante continúa en el disfrute del bien mediante pago, en la siguiente forma:

"**Artículo 29:** Los inmuebles que resulten transmitidos en virtud de las disposiciones de la presente Ley **no podrán ser permutados, cedidos, vendidos, y traspasados, en forma alguna por sus nuevos adquirentes, sin previa y expresa autorización de los Consejos de la Reforma Urbana, y en tal caso, en la forma y condiciones que estos señalen.** En estos casos, el Estado tendrá el derecho de tanteo, pudiendo adquirir el inmueble en los mismos términos en que se hubiere ofrecido al comprador". "Los inmuebles urbanos que se destinen a vivienda son inembargables". **"Se prohibe** a partir de la vigencia de esta Ley **la constitución de gravámenes** sobre fincas urbanas". "Serán nulos los contratos celebrados con infracción de lo dispuesto en el presente

artículo, y su incumplimiento podrá conllevar en cada caso, a juicio de los Consejos de la Reforma Urbana, a la pérdida de los derechos del titular responsable de la infracción".

El Artículo 45 se ocupa de consolidar la propiedad estatal cuando expresa: "Independientemente de las sanciones penales que esta Ley seíala para los que la incumplan, se aplicarán en todo caso a los infractores, como sanción administrativa por los Consejos de la Reforma Urbana, que esta Ley crea, la pérdida de los derechos que la misma concede, y el traspaso en su caso, de la propiedad del inmueble de que se trate, **al Estado**".

¿Quién realiza esta Reforma Urbana? El Consejo Superior de la Reforma Urbana, que tiene funciones ejecutivas (Artículo 7), legislativas (Artículo 43) y judiciales (Artículos 28, párrafo 2do; 39 y 40).

¿Y... quienes son sus auxiliares? Pues los "miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias serán considerados como auxiliares de los Consejos que se creen por esta Ley" (Artículo 7, párrafo 6to.).

De esta forma los antiguos arrendatarios de particulares quedan convertidos en arrendatarios del Estado, que en los casos de impago "podrá utilizar cuantas medidas tenga a bien para obtener la satisfacción de los adeudos". Artículo 28).

31. **El Acuerdo del Poder Ejecutivo** sobre Reforma Constitucional con fecha 4 de Enero de 1961, dispuso:

> "**Artículo 2:** Se modifica el Artículo 24 de la Ley Fundamental que quedará redactado en la forma siguiente:
>
> "**Artículo 24:** Se prohibe la confiscación de bienes, pero se autoriza la de los bienes del Tirano depuesto el día 31 de Diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsable de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública, los de las que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los de las personas sancionadas por la comisión de delitos que la Ley califica de contrarrevolucionarios, o que para evadir la acción de los Tribunales Revolucionarios abandonen en cualquier forma el territorio nacional, o que habiéndolo abandonado, realicen actividades conspirativas en el extranjero contra el Gobierno Revolucionario,

asi como las que el Gobierno estime necesarias para contrarrestar los actos de sabotaje, terrorismo o cualesquiera otras actividades contrarrevolucionarias. Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad sino es por autoridad competente, por causa de utilidad pública o de interés social o nacional. La Ley regulará el procedimiento para las expropiaciones y establecerá los medios y formas de pago, asi como la autoridad competente para declarar la causa de utilidad pública o interés social o nacional y la necesidad de la expropiación".

32. **La Ley Número 923 de 4 de Enero de 1961,** (G.O. de 4 de Enero) dice:

"**Artículo 3:** Se autorizan, a través del Ministerio de Hacienda, las medidas confiscatorias de bienes, que el Gobierno estime necesarias para contrarrestar los actos de sabotaje, terrorismo, o cualesquiera otras actividades contrarrevolucionarias".

33. **La Ley Número 963 de 4 de Agosto de 1961** (G.O. Ext. del mismo día) que dice en su:

Artículo 1: El próximo domingo 6 de agosto del presente año, el Banco Nacional de Cúba, pondrá en circulación nuevos billetes cubanos de curso legal obligatorio y de fuerza liberatoria ilimitada, con características, diseños y demás particulares determinados por el Presidente de la República, y procederá a retirar de la circulación los billetes antiguos mediante canje a la par por billetes nuevos.

Artículo 4: Durante los días señalados para el Canje se procederá a canjear a la par los billetes antiguos presentados a los Centros de Canje hasta la suma de Doscientos Pesos (200.00) por cada núcleo familiar.

Los billetes antiguos presentados al canje que excedieran de la suma indicada en el párrafo anterior, serán depositados en el acto mismo del canje en una Cuenta Especial a nombre del interesado para proceder a su canje a partir del lunes inmediatamente siguiente al término del canje. Sin perjuicio de esto último el Presidente de la República podrá impartir instrucciones de carácter general para acelerar y facilitar el canje de las Cuentas Especiales a la población.

Artículo 5: Las personas podrán presentarse al canje por una sola vez y en representación de su núcleo familiar, únicamente en el Centro del Canje correspondiente a la zona de su domicilio. Se admitirá el canje en otros centros solamente en casos excepcionales, por razón de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 11: Se declaran nulos y sin fuerza liberatoria todos los billetes que a la promulgación de esta Ley se encuentren fuera del territorio bajo jurisdicción del Estado Cubano.

34. **La Ley Número 964 de 8 de Agosto de 1961** (G.O. del 9) que dice en su:

Artículo 2: A partir del momento en que los Centros de Canje respectivos hayan liquidado la operación en las agencias correspondientes del Banco Nacional de Cuba, éstas procederán a cambiar a la par hasta el límite de Mil Pesos, entregándolo a su propietario, los depósitos constituídos en cuenta especial por personas naturales con arreglo a la Ley número 963, de agosto 4 de 1961. El resto de lo depositado en esa cuenta especial, hasta el límite total de Diez Mil Pesos, quedará depositado en una cuenta de ahorro especial, a favor de dichas personas. De esa cuenta el depositante podrá extraer hasta la suma de Cien Pesos mensuales o de una sola vez, las cantidades que se hubieren acumulado por no haber realizado extracciones durante los meses anteriores.

En el caso de empresas constituídas en sociedad o de personas naturales dedicadas lícitamente al comercio o la industria, la cantidad canjeable a la par se extenderá hasta el límite de los Cinco Mil Pesos previa la presentación de los documentos oficiales que acrediten su condición de industrial o comerciante. Los Cinco Mil Pesos restantes, hasta el límite fijado de Diez Mil Pesos, serán depositados en cuenta de ahorro y quedarán sujetos al régimen establecido en el párrafo anterior para los particulares.

En los casos de personas incapacitadas física o mentalmente para trabajar y que carecieren de otros recursos para su manutención, se les permitirá, una vez comprobados ambos extremos, conservar como depósito, después de canjear Mil Pesos a la par, hasta Diez y Nueve Mil Pesos y girar men-

sualmente contra ese depósito por cantidades que no excedan de Trescientos Pesos al mes.

Los billetes depositados de acuerdo con la Ley número 963, de agosto 4 de 1961 en cuenta especial en exceso de Diez Mil Pesos se considerarán sin valor canjeable.

35. **La Ley Nómero 966 de 23 de Agosto de 1961** (G.O. del 24):

Artículo 1: Los vehículos de cualquier clase ocupados a las personas naturales o jurídicas, detenidas o sujetas al procedimiento de los Tribunales Revolucionarios o sancionadas por éstos y los que pertenezcan a las que hubieren abandonado el territorio nacional y deban pasar a propiedad del Estado conforme a las leyes vigentes, quedarán bajo la custodia y jurisdicción del Ministerio del Interior.

ARTICULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

VIOLACION:

La Ley Número 739 de 19 de Febrero de 1960 (G.O. de 23 de Febrero) dice:

"**Artículo 1:** Queda prohibida la exhibición en todo el territorio nacional, ya sean en salas, teatros, cinematógrafos, por televisión, o cualquier otro medio de difusión, de anuncios comerciales, ya sean fijos o con movimientos, silentes o sonoros, como meros comerciales o parte de noticieros, revistas, documentales o cualquier otra producción cinematográfica, que en cualquiera de sus fases hayan sido producidos o elaborados fuera del territorio nacional.

Artículo 2: Cuando cualquier producción fílmica contuviere en parte material cuya exhibición se prohibe por el artículo 1, deberá ser suprimida o cortada o en su caso sustituída por material de producción nacional".

ARTICULO 20

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.**

2. **Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.**

VIOLACION:

1. **La Ley Número 77** de 13 de Febrero de 1959 (G. O. de 19 de Febrero) disuelve Radio Club de Cuba.

2. **La Ley Número 110** de 27 de Febrero de 1959 (G.O. de 4 de Marzo) dice en su,

"**Artículo Primero:** Declarar disuelto el patronato de Bellas Artes y Museos Nacionales.

Artículo Segundo: El Patronato de Bellas Artes y Museos Nacionales estará integrado a partir de la vigencia de la presente Ley, por quince miembros que designará libremente el Presidente de la Repblica, quien al mismo tiempo designará entre esas personas al Presidente, al Secretario y al Tesorero del mencionado Patronato".

3. **La Ley Número 279** de 24 de Abril de 1959 (G.O. de 27 de Abril) dice en su:

"**Artículo 1:** Se declara disuelta la institución denominada "Patronato para la Erección y Cuidado del Monumento a El Cristo de La Habana", que aparece inscripta al Folio 351 del Libro 25, Expediente Número 74801 del Departamento de Asociaciones del Gobierno Provincial Revolucionario de La Habana, quedando sin efecto ni validez alguna su personalidad jurídica como tal".

4. **La Ley Número 751** de 19 de Febrero de 1960 (G.O. de 23 de Febreo) dice:

"**Artículo 1:** Se declara disuelto el Patronato del "Hogar del Veterano", creado por el Decreto Número 26 de 6 de Enero de 1944.

5. **Resolución del Ministerio de Agricultura Número 2542 de 8 de Febrero de 1960 (G.O. de 19 de Febrero)** dice:

Primero: Dejar sin efecto la Resolución del Ministro de Agricultura Número 561 de Marzo 16 de 1950, por la que fue creado el Patronato de La Exposición Nacional de Ganadería de Cuba, el que queda disuelto, pasando sus fondos, bienes y pertenencias a ser propiedad exclusiva del Ministerio de Agricultura, conforme dispone el artículo 35 de sus Estatutos para el caso de disolución de dicho organismo.

6. **La Ley Número 835** de 30 de Junio de 1960 (G.O. de 4 de Julio) dice:

Artículo 2: Se adiciona al párrafo primero del artículo 5 de la Ley de Asociaciones contenida en el Real Decreto de 13 de Junio de 1888, lo siguiente:

"Si se tratare de una Asociación que tenga como finalidad la prestación de un servicio benéfico o asistencial, no podrá constituirse en tanto no se haya otorgado por el Gobernador Provincial, de manera expresa, la correspondiente autorización".

Artículo 3: Se adiciona el artículo 6 de la Ley de Asociaciones contenida en el Real Decreto de 13 de Junio de 1888, un párrafo que tendrá la siguiente redacción:

"Cuando de los documentos presentados aparezca que la Asociación tiene como finalidad la prestación de un servicio benéfico o asistencial, el Gobernador Provincial los remitirá inmediatamente al Ministerio de Bienestar Social. Dentro del término de los sesenta días siguientes, dicho Ministerio informará si está o no conforme con la inscripción de la Asociación de que se trate. Si el informe fuere contrario a la inscripción o si transcurriere el término señalado sin recibirse la conformidad, el Gobierno Provincial la denegará".

¿7. **LEY NUMERO** 860 de 8 de Agosto de 1960 (G.O. de 11 de Agosto) dice:

Disposción Transitoria, Primera: Queda disuelta la Sociedad Nacional de Autores de Cuba creada por la Ley-Decreto No. 1918, de 8 de Enero de 1955.

8. **La Ley Número** 895 de 14 de Octubre de 1961 (G.O. de 17 de Octubre) dice:

Artículo 1: "Se declara extinguida, a todos los efectos legales, la Asociación Nacional de Hacendados de Cuba".

9. **La Ley Número 922** de 31 de Diciembre de 1960 (G.O. de 4 de Enero de 1961) dice:

Artículo 1: "Se dispone la disolución de la Asociación de Bancos de Cuba, de la Unión de Bancos Cubanos y de la Asociación Nacional de Bancos de Capitalización, y se encomienda al Banco Nacional de Cuba la liquidación de dichas entidades con arreglo a lo que establece la presente Ley".

ARTICULO 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse períodicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

VIOLACION:

1. **Disposición Transitoria Quinta,** al Título Cuarto, Sección Primera de su **Ley Fundamental.**

2. **Disposción Transitoria Unica,** al Título Séptimo, Sección Primera de su **Ley Fundamental.**

3. **La Ley Número 2** de 1958, en vigor por la Ley Número 39 de 30 de Enero de 1959 y ratificada por Disposición Transitoria Segunda de su Ley Fundamental.

Todas ellos se encuentran desarolladas al tratar los Artículos II y VII de los Derechos Humanos en el Acapite C.

ARTICULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho

a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

VIOLACION:

1. **La Ley Número 2** de 10 de Octubre de 1958, en vigor por la Ley Número 39 de 30 de Enero de 1959, cuyo Artículo 1, suprime el derecho a percibir Jubilaciones y pensiones del Estado, Provincia y el Municipio, reproducido al desarrollar los Artículos II y VII de los Derechos Humanos, Acapite C.

2. **La Ley Número 162** de 20 de Marzo de 1959 (G.O. de 23 de Marzo) declara extinguidas las pensiones concedidas a los miembros del Ejército o de la Marina de Guerra en situación de retiro o a los familiares de estos en el disfrute de pensión en casos en que resulten firmes contra los mismos sentencias dictadas por los Tribunales Revolucionarios de la República, por el Ministerio de Recuperación de Bienes, los que encontrándose en situación de retiro o baja volvieron al servicio activo, aquellas pensiones dictadas con anterioridad al primero de Enero de 1959 en virtud de las cuales se le haya reconocido determinado tiempo de servicio, y declara nulo el tiempo de servicio prestado entre el 10 de Marzo de 1952 y la fecha de su retiro.

3. **La Ley Número 343**, de 28 de Mayo de 1959, (G.O. de 2 de Junio) disolvió el Seguro de Gobernadores, Alcaldes y Concejales

4. **La Ley 415** de 20 de Junio, de 1959, (G.O. de 23 de Junio) modificó con carácter retroactivo la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, privando a una serie de funcionarios y subalternos del referido derecho.

5. **La Ley Número 148** de 17 de Marzo, de 1959 (G.O. de 18 de Marzo) dice en su,

> "**Artículo 1:** Se autoriza a los Ministros del Gobierno, para que puedan disponer la jubilación o retiro que establecen las Leyes del Retiro Civil, Retiro Escolar y Retiro de Comunicaciones, de los funcionarios y empleados, con más de veinte

años de servicios prestados a la Administración Pública, cualquiera que fuere su edad.

"**Artículo 3:** Los funcionarios y empleados de que trata el párrafo segundo del Artículo anterior, deberán obtener autorización Ministerial".

6. **La Ley Número 521** de 25 de Agosto de 1959, (G.O. de 28 de Agosto) dictada para propiciar la jubilación de funcionarios y empleados que tengan veinte o más años de servicio, no permite acogerse al beneficio de jubilación a los servidores públicos que hayan sido cesanteados entre el 1 de Abril y el 27 de Agosto del año en curso.

ARTICULO 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria; que le asegure, asi como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

VIOLACION:

1. **La Ley Número 22** de 20 de Enero de 1959, (G.O. de 23 de Enero) nos dice en sus,

"**Artículo Primero:** Declarar depuestos de sus cargos y terminadas sus funciones a las personas que integraban en treinta y uno de Diciembre de 1958 las Directivas de la Confederación de Trabajadores de Cuba, de las Federciones Obreras de Industrias, Provinciales y de los Sindicatos, Uniones y Gremios de toda la República de Cuba".

"**Artículo Segundo:** A los efectos de la reestructuración de la Confederación de Trabajadores de Cuba se reconoce como Comité de Dirección provisional de la misma, al integrado en los cargos correspondientes por las siguientes personas: Relación de personas designadas libremente).

2. **Ley Número 696** de 22 de Enero de 1960, (G.O. Ext. 25 de Enero) nos dice en su

"**Artículo 43:** Las Oficinas del Control del Trabajo serán las siguientes:

a) Empleo, que estará encargada de regular y controlar todo el movimiento de empleo en el país, a cuyo efecto llevará un Registro de distribución de empleados, con las clasificaciones correspondientes. También velará por el cumplimiento de las disposiciones de Inmigración en lo que se relaciona con el Ministerio y cualesquiera otras que se refieran a la regulación del trabajo de los extranjeros.

3. **La Ley Número 761** de 18 de Marzo de 1960, (G.O. de 21 de Marzo) dice:

"Artículo 1: Se dispone, de acuerdo con lo establecido en la Ley Número 696 de 22 de Enero de 1960, la organización y realización del PRIMER CENSO LABORAL, a los efectos de que por el Ministerio del Trabajo, se regule y controle el movimiento del empleo en el país, y cumpla asi los fines que le vienen impuestos.

"**Artículo 19:** La no inscripción en el Censo sin causa justificada de las personas que están obligadas a hacerlo, además de las sanciones establecidas en los artículos 12 y 18 de esta Ley, producirá los siguientes efectos:

b) Los trabajadores empleados que no aparezcan en el Registro como tales no se tomarán en cuenta para la formación del escalafón del centro de trabajo en que laboren.

c) Los desempleados que dejen de inscribirse, no tendrán oportunidad de empleo hasta tanto se agote el escalafón correspondiente, que se realizará con vista al resultado del Censo.

4. **La Ley Número 759 de fecha 11 de Marzo de 1960,** (G.O. 15 del siguiente) en la Disposición Final Séptima, se modifica el

artículo 264 del Código de Defensa Social, en su inciso 1, a fin de sancionar a los obreros que fueren a la huelga sin seguir el procedimiento que en la misma se establece.

5. **La Ley Número 907 de Diciembre 31 de 1960,** (G.O. del propio día) Nueva Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo, no menciona el derecho de huelga en forma directa, sólo en el inciso i) del artículo 25, señala como función de la Dirección de Organizaciones, Convenios y Conflictos "conocer la **paralización,** cierre o traslado de los centros de trabajo o de producción, así como sus intervenciones".

6. **La Ley Número 938 de Febrero 28 de 1961,** (G.O. de Marzo 1ro), nueva Ley de Procedimiento Laboral (que derogó la anterior, La No. 759) no habla tampoco del derecho de huelga en forma directa, sólo en su artículo 38 establece que "las delegaciones del Ministerio del Trabajo incoarán los expedientes en que se trate de cierre, traslado, paralización o se demande la intervención de centros de trabajo o de producción".

7. **La Ley Número 962** de 1ro. de Agosto de 1961 que dice en su:

Artículo 11: Sólo podrá existir legalmente una sección sindical en cada unidad básica de trabajo, un solo Sindicato Nacional en cada rama laboral o administrativa y una sola Central Sindical en el país.

Artículo 12. Los Sindicatos tienen el derecho de constituir e integrar la Central Sindical única de los trabajadores de Cuba.

Artículo 18: La Base de la organización sindical es la sección sindical. La sección sindical se integra por el conjunto de trabajadores, manuales e intelectuales, cualesquiera sean su oficio, profesión o especialidad, de un mismo puerto, central azucarero, sección administrativa pública o unidad básica de trabajo de cualquier otra naturaleza.

Artículo 22: Las secciones sindicales de una misma rama en toda una provincia, integrarán el Consejo Provincial del Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo 23: El conjunto de secciones sindicales de una misma industria o rama laboral en todo el país, integrará el Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo 26: Los Sindicatos Nacionales se constituirán en relación con las actividades que de conformidad con la Confederación de Trabajadores de Cuba se aprueben por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 31: El Congreso Nacional es el órgano supremo de la Confederación de Trabajadores de Cuba. El Congreso Nacional se integra por los delegados de los trabajadores de la República, pertenecientes a los distintos Sindicatos Nacionales, electos en la proporción que señalen los Estatutos de la Confederación de Trabajadores de Cuba.

El Congreso Nacional de la Confederación de Trabajadores de Cuba elegirá el Comité Ejecutivo de la Central Sindical, formado por un Secretario General, un Secretario Organizador, un Secretario Financiero, un Secretario de Relaciones Exteriores, un Secretario de Divulgación, un Secretario de Asuntos Laborales, un Secretario de Actas, un Secretario de Asuntos Sociales y cinco Secretarios adjuntos.

Artículo 40: Para pertenecer a la directiva de una organización sindical, son requisitos indispensables:

a) Ser cubano.

b) Ser mayor de diez y ocho años de edad.

c) Saber leer y escribir.

d) Carecer de antecedentes penales por delitos contrarrevolucionarios o comunes. (Los delitos contrarrevolucionarios en Cuba son los delitos políticos).

e) Pertenecer a la actividad o servicio de la rama laboral a que corresponda la organización sindical.

ARTICULO 25

1. **Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, asi como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asi mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

VIOLACION:

1. **La Ley Número 2** de 10 de Octubre de 1958, en vigor por la Ley Número 39 de 30 de Enero de 1959, cuyo Artículo 1, suprime el derecho a percibir Jubilaciones y pensiones. Reproducido al desarrollar los Artículos III y VII de los Derechos Humanos, Acapite C.

2. **La Ley Número 162** de 20 de Marzo, referida al desarrollar el Artículo XXII de los Derechos Humanos, con el Número 2.

ARTICULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

VIOLACION:

1. **La Ley Número 11** de 11 de Enero de 1959, (G.O. de 14 de Enero) nos dice en su,

> "**Artículo 1:** Quedan por la presente sin ningún valor ni eficacia todos los títulos académicos, habilitadores para el ejercicio profesional u otros, según corresponda en cada caso, y que hayan sido expedidos por el Estado, con carácter oficial, previo los ejercicios realizados por ante los Tribunales de

Estado, a partir del 30 de Noviembre de 1956, hasta la fecha, quedando asimismo inhabilitados desde esta fecha para dicho ejercicio profesional los que los hayan obtenido, asi como para cualquier otra actividad que los requiera. Tampoco serán eficaces para verificar pruebas ante Tribunales de Estado las calificaciones o notas obtenidas en Universidades Privadas con posterioridad al 30 de Noviembre de 1956".

"**Artículo 4:** Los Tribunales de Estado, de todas clases y para cualquier profesión o actividades, creados al amparo de la legislación anterior, quedan disueltos y sin valor ni eficiencia alguna en espera de su re-estructuración y reorganización".

"**Artículo** 5: Quedan asi mismo sin valor ni eficacia cuantos títulos o diplomas se hayan expedido, entre esas fechas señaladas, por razón de reválida de títulos o grados extranjeros, o por otra habilitación semejante, los cuales estarán sujetos a las disposiciones que para su acoplamiento a los estudios realizados en Cuba habrán de dictarse".

2. **La Ley Número 274** de 21 de Abril de 1959, (G.O. de 24 de Abril) declaró la nulidad de los Títulos académicos autorizados por los funcionarios anteriores.

3. **La Ley Número 350** de 29 de Mayo de 1959, (G.O. de 3 de Junio dice en sus,

"**Artículo 4:** Se suspende por el término de dos años el derecho al ejercicio profesional de los que ostentan títulos a virtud de exámenes celebrados ante los Tribunales de Estado con anterioridad a 5 de Agosto de 1958 y después del 30 de Noviembre de 1956, y hubiesen obtenido el título académico o alguna nota dentro de ese período. El término de suspensión se contará en cada caso desde la fecha de la última nota académica obtenida por el interesado".

Artículo 6: Los estudiantes de Universidades Privadas que hayan obtenido después del 30 de Noviembre de 1956 y antes de primero de Enero de 1959, títulos académicos, notas o calificaciones en los mismos, cuya validez se reconoce, podrán terminar sus estudios, e inclusive efectuar los exámenes ante los Tribunales de Estado pertinentes, pero se suspende su capacidad para ejercer la profesión, correspondiente, por el término de un año, que se contará desde la fecha de la

última nota académica obtenida por el interesado en cada caso".

"**Artículo 8:** Las Universidades Oficiales no podrán admitir reválida de asignaturas aprobadas en el extranjero desde el primero de enero de 1957 hasta el primero de enero de 1959, mientras no decurse un término de dos años a partir de la fecha de expedición de las correspondientes notas de las asignaturas aprobadas por los interesados en el extranjero".

4. **La Ley Número 559** de 15 de Septiembre de 1959, (G.O. de 18 de Septiembre) establece la carrera profesoral de los centros secundarios y de nivel medio la que sólo podrá cursarse en Universidades Oficiales; crea Consejos Técnicos y Mixtos en los centros de enseñanzas secundarias y profesionales de nivel medio.

5. **El Decreto 2099** de 7 de Octubre de 1959, (G.O. de 13 de Octubre) dice:

"**Artiículo 3:** Los Departamentos Provinciales de Educación actuarán con plenas facultades en la organización, supervisión y administración de los servicios educacionales, tanto públicos como privados, en sus respectivos territorios; y podrán, en ejercicio de esas facultades, promulgar cuantas resoluciones, circulares, instrucciones y demás disposiciones estimen convenientes, a la mayor eficacia de la docencia siguiendo la superior orientación, coordinación, supervision técnica y fiscalización administrativa del Ministerio de Educación, y ajustándose a las normas legales y reglamentarias de aplicación".

"**Artículo 22:** Se exigirán los siguientes requisitos como condición previa para todo nombramiento de personal docente en los centros de Enseñanzas Secundaria y Profesional de Nivel Medio:

a) Poseer buena salud física y mental, acreditada con correspondiente certificado expedido por un Médico de Hiegene Escolar.

b) Excelente reputación en cuanto a conducta cívica y moral, acreditada mediante testimonio que se estime suficiente, sin perjuicio de cualesquiera otras investigaciones que el Director General de las Enseñanzas Secundarias y Profesoral de Nivel Medio considere necesarias.

c) Acreditar la condición de cubano con el correspondiente certificado de nacionalidad.

d) Estar en posesión de los títulos de Profesor Secundario y en la rama de la Cátedra correspondiente que se aspire a cubrir, **expedidos** por algunas Universidades Oficiales cubanas.

e) Reunir los demás requisitos señalados en la legislación vigente en cuanto a designaciones profesionales".

"**Artículo 59:** Los Departamentos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

a) Organizar, supervisar y administrar los servicios educacionales de la Enseñanza Primaria, Pública y Privada, en su Municipio.

y en su Acapite c), dice,

"Proponer a los Departamentos Provinciales las creaciones y y supresiones de aulas y escuelas. Basarán sus propuestas en el mapa escolar y en el censo correspondiente".

"**Artículo 65:** El Director del Departamento Municipal de Educación tendrá las atribuciones siguientes:

g) Orientar y dirigir los servicios educacionales de la Enseñanza Primaria Pública y Privada, conforme a las normas dispuestas por el Ejecutivo del Departamento, la Subdirección Provincial de Enseñanza Primaria, la Dirección Provincial y el Ministerio de Educación".

"**Artículo 148:** Se prohibe a partir de la vigencia de este Reglamento la designación en las escuelas privadas primarias de Directores y Maestros que carezcan de los títulos de capacidad legal, exigidos para la respectiva enseñanza de las escuelas públicas primarias de la Nación".

"**Artículo 149:** El Director de una escuela privada estará obligado a permanecer al frente de la misma ejerciendo sus funciones como tal y cuidará de que la enseñanza se realice en los locales que hayan sido aprobados por el Departamento Municipal de Educación y con arreglo al plan de estudios vigente en las escuelas públicas. No podrá prestar servicios en una escuela privada como Director o Maestro ninguna

persona que no haya sido previamente autorizada para ello por el Departamento Municipal de Educación.

Todo cambio que se desee introducir en el funcionamiento de las Escuelas con respecto a lo establecido en la resolución que la autoriza, deberá ser comunicado al Director del Departamento Municipal para la consideración y aprobación de su Cuerpo Ejecutivo".

"**Artículo 150:** Las escuelas privadas se regirán por las mismas normas que las escuelas públicas de la nación, en cuanto a su organización, funcionamiento, planes de estudios, cursos y programas, libros de texto, horarios de clases, graduación, exámenes, certificados de estudios y orientación general de la enseñanza, y estarán sujetos a la inspección general oficial, que se ejercerá por los Inspectores Técnicos de Educación especificamente, y, en general, por el Director del Departamento Municipal de Educación, el Subdirector Provincial de Enseñanza Primaria, el Director del Departamento Provincial de Educación, y el Director de Enseñanza Primaria, el Ministro de Educación, o los funcionarios técnicos en quienes estos deleguen".

6. **La Resolución del Ministro de Educación Número 10349 de 20 de Abril de 1960,** (G.O. de 10 de Mayo):

Esta Resolución confía al Instituto Superior de Educación las siguientes funciones:

A) Fundamentos: La integral transformación del sistema escolar cubano que el Ministro de Educación del Gobierno Revolucionario está realizandó, y de modo particular la integración como Maestros Primarios (de todas las asignaturas) de los anteriormente designados Maestros Especiales (de una sola asignatura), demandan la estructuración de un organismo superior de capacitación o formación de los aludidos maestros, asi como la superación y perfeccionamiento del personal docente e inspectivo del nivel primario y secundario y del personal administrativo del Ministerio de Educación: formación y superacion que debe realizarse acorde con las profundas transformaciones que, en los órdenes políticos, económicos y culturales desarrolla la Revolución Cubana.

B) Misión: Desarrollar cursos de: Capacitación y Superación Cultural, Técnica y Administrativa del personal en servicio

del Ministerio de Educación y sus dependencias (Docentes y Administrativas), de acuerdo con las necesidades inmediatas que demanda la Reforma Integral de la Enseñanza y conforme con las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales de la Nación, en aquellas áreas no asignadas a otros centros docentes oficiales o no cubiertas específicamente por las Universidades del Estado".

7. **La Resolución del Ministro de Educación Número 10898 de 5 de Mayo de 1960,** (G.O. de 1 de Junio) dice:

Décimo: ningún libro no autorizado por el Ministerio de de Educación podrá usarse como texto en la Escuela Nacional o Privada. Quienes infrinjan este precepto serán, por primera vez amonestados, y si reincidieren, se suspenderá a los responsables en sus funciones docentes o administrativas, de tres meses a un año. La segunda o ulteriores reincidencias se penarán con la suspensión de tres a cinco años cada una. Si se tratare de Escuela Privada, podrá disponerse también la clausura de la misma, por un curso o lo que reste del curso en primera vez, y definitivamente en caso de reincidencia. Todas estas sanciones serán dictadas y aplicadas por el Director Nacional de Educación, a su juicio, previa la comprobación o investigación pertinente

Décimo Segundo: La Escuela Privada a la que se le cancele en primera vez el permiso para seguir funcionando, podrá reiniciar sus labores en el curso inmediatamente posterior, previo el cumplimiento de los trámites para la autorización de una escuela privada.

8. **La Ley Número 859 de 4 de Agosto de 1960,** (G.O. de 8 de Agosto) dice:

"**Artículo 2:** Se reconoce a la Junta Superior de Gobierno de la Universidad de La Habana constituída el 15 de Julio de 1960 para asumir provisionalmente la dirección y gobierno de esa Universidad y se confiere valor legal y plena eficacia y efectos jurídicos a todos los acuerdos y disposiciones que haya adoptado y dictado desde la expresada fecha hasta la de la promulgación de esta Ley y a los que adopte y dicte en lo sucesivo hasta tanto sean designadas las autoridades universitarias que en definitiva habrán de regir a ese Centro".

9. **La Ley Número 916 de 31 de Diciembre de 1960,** (G.O. de 4 de Enero de 1961) dice:

"**Artículo 1:** Se crea el Consejo Superior de Universidades, que estará constituído por cuatro representantes de cada una de las Universidades Oficiales cubanas, y cuatro del Gobierno Revolucionario".

"**Artículo 3:** El Consejo Superior de Universidades será presidido por el Ministro de Educación".

10. **Ley s/n de 6 de Junio de 1960** (G.O. de 7 de Junio)

"**Artículo 1:** Se declara pública la función de la enseñanza y gratuíta su prestación. Corresponde al Estado ejercer dicha función a través de los organismos creados al efecto con arreglo a las disposiciones legales vigentes".

"**Artículo 2:** Se dispone la nacionalización y por consiguiente se adjudican a favor del Estado cubano, todos los centros de enseñanza que a la promulgación de esta Ley sean operados por personas naturales o jurídicas privadas, asi como la totalidad de los bienes, derechos y acciones que integran los patrimonios de los citados centros".

ARTICULO 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de el resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

VIOLACION:

La Ley Número 926 de 4 de Enero de 1961, (G.O. de 9 de Enero) dice:

"**Artículo 1:** Se crea, adscripto al Ministerio de Educación un Organismo que se denominará Consejo Nacional de Cultura".

"**Artículo 2:** El Consejo Nacional de Cultura tendrá las funciones siguientes:

A) Planificar, orientar y dirigir todas las actividades en el orden cultural realizadas por los organismos e instituciones oficiales tanto nacionales como provinciales y municipales, a fin de que respondan a la política cultural del Estado.

B) Estimular, orientar y auxilir a todas las instituciones populares y revolucionarias en sus empeños de superación cultural.

C) Propender el auge y difusión de la cultura en todo el territorio nacional haciéndola llegar a los lugares más remotos.

D) Rescatar las tradiciones que constituyen el patrimonio nacional, evitando que se mixtifiquen o desfiguren, y ayudando a su conservación, estudio y difusión.

"**Artículo 3:** El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por el Director del Departamento Nacional de Cultura del Ministerio de Educación, que lo presidirá; el Subdirector del propio Departamento, y seis personas que libremente designará y podrá remover el Ministro de Educación.

"**Artículo 4:** El Consejo Nacional de Cultura estará facultado para adoptar las medidas ejecutivas que sean necesarias a la consecución de sus fines".

"**Artículo 5:** El Ministro de Educación queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone, asi como de dictar el Reglamento y cuantas disposiciones sean necesarias para su ejecución".

ANEXO

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS POR LA LEGISLACION

ARTICULOS 2 Y 7

APENDICE UNO

VIDA. La Constitución de 1940 fue modificada con el propósito de autorizar la pena de muerte para quienes defendieron el Gobierno derrocado el 31 de Diciembre, con las armas (para

el caso de los militares) o con la palabra y las ideas (en el caso de los políticos).

Al amparo de la modificación constitucional de 29 de Junio de 1959 se estableció por la Ley No. 425 la pena de muerte para los delitos que de acuerdo con la tradición universal del derecho penal y el Artículo 161 del Código de Defensa Social son considerados como delitos políticos.

Después de dictada la Ley No. 425 con fecha 7 de Julio de 1959 no se volvió a dictar una nueva ley agravando la sanción hasta el 4 de Enero de 1961 en que se dictó la Ley número 923 que señalaba la posibilidad de la pena de muerte inclusive para los autores mediatos.

Ahora, ya en imprenta este folleto, se acaba de dictar la Ley número 988, en virtud de la cual en forma ineludible se impone la pena de muerte, sin reconocimiento de arbitrio judicial a los casos en ella comprendidos.

Como no hemos podido reproducirla en el lugar de las violaciones de los derechos humanos, por estar esa parte del folleto ya impresa, lo hacemos en este apéndice, en cuanto a los artículos Primero, Segundo y Tercero que dicen lo siguiente:

Artículo Primero: Serán sancionados con pena de muerte, mientras por parte del imperialismo norteamericano persista la amenaza de agresión desde el exterior o la promoción de actividades contrarrevolucionarias en el país; los que para cometer cualquier delito contra poderes del Estado organicen o formaren parte de algún grupo armado;

Los responsables de delitos de incendios y otros estragos; los responsables de delitos de asesinatos, consumados o imperfectos, cuando sean perpetrados con propósitos contrarrevolucionarios; los que se infiltren en el territorio nacional, proveniente del extranjero, con propósitos de realizar sabotajes o cualquier otra actividad contrarrevolucionaria, los que invadan el territorio nacional en grupos armados para luchar contra la revolución;

Artículo Segundo: Serán confiscados las fincas rústicas y demás bienes a los propietarios que faciliten el abastecimiento, alberguen o en cualquier forma colaboren con o encubran a saboteadores, terroristas, asesinos, grupos armados o elementos con-

trarrevolucionarios de cualquier índole, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran haber incurrido con tales actos;

Artículo Tercero: A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto de la Reforma Agraria, con vista a los informes que reciba de las fuerzas armadas y los organismos de seguridad del estado hará efectivas las medidas que procedan.

Al amparo de esta legislación ya se han producido oficialmente en Cuba más de 1,000 fusilamientos. Y este año con el fusilamiento de Reinaldo Sabatier Rodríguez acusado de quemar cañas y juzgado en el término de 48 horas, y a Moisés Ruiz Ramos, Israel y Efraín López y Orlando Rodríguez Alvarez, la suma alcanza la cifra de 131. Y estas cifras no comprenden los asesinatos no registrados oficialmente por el propio Gobierno de Castro.

ARTICULO 8

APENDICE DOS

Se suspendió por 210 días el derecho al Recurso de Habeas Corpus y el Derecho a establecer Recurso de Constitucionalidad e Inconstitucionalidad.

Con relación al derecho para establecer recurso de Inconstitucionalidad los afectados nunca podrán establecerlo porque el término es de cinco días. Al suspenderse el derecho a recurrir por más de 180 días, pero no el término de caducidad de cinco días, es evidente que transcurrido éste, se impide su ejercicio.

Tampoco puede ejercitarse el recurso de acción pública que tiene como término de caducidad un año, porque los afectados están inhabilitados por la Ley Número 2 que conlleva la pérdida del Derecho a ejercitar el proceso de constitucionalidad. Como vimos, se suspendió la inamovilidad del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo designó libremente los miembros del Tribunal Supremo. Una Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo procedió a la depuración (expulsión sin expediente ni derecho a recurso) a los que no resultaban incondicionales del Poder Ejecutivo. En igual forma se procedió con el Tribunal de Cuentas, el Ministerio Fiscal y los Organismos Electorales. Por la Reforma Constitucional de 29 de Octubre se suspende indefinidamente el derecho a recurso de constitucionalidad o inconstitucionalidad y el de habeas corpus.

ARTICULO 10

APENDICE TRES

Los Tribunales Revolucionarios pertenecían a la clase ofendida y la justicia asumió la forma de venganza. En la Disposición Transitoria Adicional Tercera de su Ley Fundamental no se aplicó el principio de que nadie será condenado sino por Juez o Tribunal competente, siendo sancionados por Tribunales Políticos integrados por militares que no eran letrados.

Antes de modificarse el Artículo 25 que prohibía la pena de muerte y suspenderse la aplicación de los Artículos 196 y 197 de la Constitución que impedían la integración de este tipo de Tribunales, ya habían sido sancionados con pena de muerte, Sosa Blanco y Morejón en La Hbana y se habían celebrado cientos de supuestos juicios revolucionarios en el interior de la República. En tal virtud las referidas sentencias se ejecutaron sin estar autorizadas por la Constitución vigente en el momento de su realiz:ación.

Con la creación de los Tribunales Revolucionarios se revivieron los antiguos fueros especiales o privilegios, pero en sentido inverso para los comprendidos en la Disposición Transitoria anteriormente mencionada.

ARTICULO 11

ACAPITE UNO

APENDICE CUARTO:

La Reforma Constitucional que suspendió la vigencia de los Artículos 27, 29, 196 y 197, (desarrollados al tratar los Artículos II y VII de los Derechos Humanos, en el Acápite B, del Derecho igual a la Seguridad Personal), niega el derecho a las garantías procesales.

El referido derecho exige que se respeten las formalidades y garantías del proceso penal durante todo sus desarrollo, respondiendo al principio de que "nadie puede ser juzgado en causa criminal sin ser oido". Este principio es el que sirve de protección a la libertad individual frente al poder punitivo del Estado. M. Hariou, que consideraba esta garantía contra la jurisdicción

represiva, como esencial al derecho de seguridad, señala que su ausencia provoca el estado de indefensión.

La Ley 425 quiebra las garantías procesales porque señala como procedimiento el establecido para los casos de flagrante delito y dispone el régimen de exclusión de fianza.

El principio de que nadie puede ser juzgado en causa criminal sin ser oido, ha sido infringido en sus dos modalidades interpretativas.

La interpretación lata, considera el ser oido como la exigencia de la ineludible garantía procesal en todas las fases del proceso, según afirmó la Declaración de Derecho de Estado de Massachusetts. Se violó, porque se han suprimido fases del proceso, y restringido las oportunidades para el ejercicio de los remedios procesales.

Pero es que también se ha violado este principio en su interpretación más restringida puesto que los Tribunales Revolucionarios dictaron innumerables sentencias encontrándose el procesado en rebeldia.

ACAPITE DOS

APENDICE CINCO:

El principio de la no retroactividad de la ley penal nació con el "Bill of Rights" en Inglaterra; lo recogió la Constitución de los Estados Unidos en 1789; lo universalizó la Declaración de los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa y lo consagró con sentido trascendente la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El principio de que "no hay crimen ni pena sin ley", constituye la esencia del Derecho Penal y se complementa con el requisito técnico de la tipicidad.

Como hemos visto, el Artículo 16 del Reglamento Número 1 modificado por la Ley Número 33, viola este principio autorizando la interpretación analógica para crear delitos y establecer sanciones. Al amparo de este artículo 16 se han creado delitos como el de cooperación, dentro del cual se subsumen los hechos que arbitrariamente el Tribunal estime procedentes. Como ejemplo podemos citar el caso de Otto Meruelo, sancionado por el delito

de Apología del Crimen y el caso de Máximino Rodríguez, que fue sancionado en Oriente por mantener amistad con miembros de las disueltas Fuerzas Armadas.

La aplicación del vago e impreciso Artículo 16 ha dado origen a sentencias contradictoris como el caso de los Aviadores y la del propio Máximino Rodríguez. En el caso de los Aviadores, fueron absueltos porque el Tribunal consignó en el Resultando Probado, que no se había justificado el dolo requerido para la integración del delito de Genocidio (de nueva creación en la legislación cubana); porque se probó que los bombardeos se produjeron en lugares estratégicos militares de los rebeldes, donde existían campamentos, concentraciones de tropas o campos de aviación utilizados por la Fuerza Aérea Rebelde y porque de las ocho personas fallecidas no se pudo inferir la culpabilidad de los acusados. Esta sentencia provocó la airada reacción del Primer Ministro, que ordenó al Ministerio Fiscal que apelara la sentencia, integró un Tribunal entre personas de su mayor confianza en las Fuerzas Armadas y designó como Fiscal en el nuevo juicio al Ministro de Defensa.. De acuerdo con el Artículo 107 de la Ley Procesal Rebelde, "el Tribunal de Apelación no puede admitir nuevas pruebas y las alegaciones de las partes se limitaran a cuestiones de derecho y equidad, admitiéndose como base los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, que no podrá ser alterada en este punto por el Tribunal".

A pesar de esta prohibición, el Tribunal de Apelación sancionó a los Aviadores a 30 años de privación de libertad con la obligación de realizar trabajos forzosos.

En el caso del civil Máximino Rodríguez fue sancionado a 10 años por el Tribunal de Instancia. Apeló la sentencia y el Tribunal de Apelación, estimando que la amistad con los militares no configuraba el delito de cooperación, dictó sentencia absolutoria. Esta sentencia disgustó al Jefe Militar de la Plaza quien destituyó a los miembros del Tribunal. Constituído un nuevo Tribunal, dictó sentencia de 10 años con trabajos forzados. La Ley Número 425 de 4 de Junio declara en su Artículo 14 subsistente el Reglamento Número 1 del Ejército Rebelde según la modificación efectuada por la Ley Número 33, aunque declara competente a la jurisdicción ordinaria para continuar conociendo los referidos delitos.

La Audiencia de La Habana interpretando el Artículo ante-

rior, dictó Auto de 17 de Agosto de 1959, que confirmado por el Tribunal Supremo, declara bien procesado con exclusoión de fianza a un obrero por haber sido miembro de la CTC considerando que el apotegma jurídico "no hay delito ni pena sin previa ley penal que lo establezca", solo es aplicable en un estado de normalidad y que el Reglamento Número 1 ha establecido el principio de que para la definición de los delitos y sus circunstancias se tengan en cuenta los principios inmanentes de justicia y equidad.

ARTICULO 17

APENDICE SEIS:

En Cuba, lejos de distribuirse la propiedad, se ha ido a la centralización de todas las actividades económicas y financieras, creando un monopolio estatal detrás del cual está Fidel Castro, que hoy es el único propietario en Cuba.

Para lograr estos objetivos, el régimen comunista de Fidel Castro desenvolvió su **estrategia** en tres etapas: **Primero:** Debilitamiento institucional y económico de la propiedd privada. **Segundo:** Fortalecimiento de la propiedad del Estado. Y **Tercero:** Confiscación de toda la propiedad privada transformándola en propiedad del Estado.

El debilitamiento institucional comenzó con la modificación del artículo 24 de la Constitución que autorizó la confiscacion de bienes sin necesidad de sentencia judicial, por responsabilidades políticas o supuestamente delictivas, lo que se ejecutó al amparo de las leyes número 78, 112, 151 y 688.

La Segunda y tercera etapa de la estatización de la propiedad, se realizaron a través de la reforma agraria, de la reforma industrial, de la reforma comercial y de la reforma urbana.

La **Reforma Agraria** se ha realizado al amparo de la ley del mismo nombre por un organismo llamado INRA auxiliado por el Ejército Rebelde, quien le quitó la tierra a sus antiguos propietarios sin indemnizarlos y ha convertido a los campesinos en empleados administrativos del INRA a través de las Cooperativas, las Granjes del Pueblo y el orgamismo paraestatal llamado ANAP, hoy en proceso de sustitución por las Sociedades de Producción Agrícola.

La **Reforma Industrial** se ha realizado al amparo de la Ley número 647 por el Ministerio de Trabajo hasta que confiscadas por la Ley número 890 todas las empresas importantes, se creó después el Ministerio de Industrias.

La **Reforma Comercial,** se incrementó a través de la Ley 854 por el Ministerio de Comercio.

Y la **Reforma Urbana** se realizó a través del acuerdo del Poder Ejecutivo sobre Reforma Constitucional de fecha 14 de Octubre de 1960.

El proceso de estatización de la propiedad alcanzó su consolidación al amparo de las leyes número 851 que autorizaba nacionalizar las empresas y bienes de ciudadanos norteamericanos complementada por la Resolución número 1; de la Ley 890 nacionalizando las empresas cubanas; de la Ley 891 nacionalizando los bancos cubanos; y de la Ley de Reforma Urbana, nacionalizando las propiedades urbanas.

Después, la centralización de todas las actividades económicas y financieras, se ha realizado a través de varios organismos estatales creados al efecto, detrás de los cuales está Fidel Castro, que es hoy el único propietario en Cuba.

El **INRA** que preside Fidel Castro, a manera de gran latifundista, explota toda la producción agrícola cubana; el **Ministerio de Industrias** (Ley 932, 23 de Febrero de 1961) centraliza la producción industrial; el **Consejo Superior de la Reforma Urbana,** controla la propiedad urbana; el **Banco Nacional** (Ley 930, de 23 de Febrero de 1961) monopoliza la actividad finnciera; el **Ministerio de Comercio Interior** (Ley 933 de 23 de Febrero de 1961) desenvuelve la actividad comercial de distribución interior; el **Ministerio de Comercio Exterior** (Ley 934 de 23 de Febrero de 1961) realiza el comercio exterior de exportación y de importación; y el **Ministerio de Transporte** (Ley 960 de 1 de Agosto de 1961) administra todo el transporte en Cuba.

Todos estos organismos estatales, están a su vez coordinados y supeditados a la Junta Central de Planificación (Leyes 157, 11 de Marzo de 1960, 935, 23 de Febrero, 947, 27 de Junio, y 954 de 18 de Julio, todas de 1961), que preside Fidel Castro y cuyo vice presidente es su hermano Raúl Castro.

De esta forma, resulta que en Cuba a todos se les ha quitado la propiedad; a nadie se le ha dado la propiedad; con una excepción, Fidel Castro, que es hoy el único propietario en Cuba.

ARTICULO 26

APENDICE 7

El Reglamento Número 2099 de 7 de Octubre (Gaceta Oficial de 13 de Octubre), se dictó para la ejecución de las Leyes Números 76 de 13 de Febrero y Números 367 de 2 de Junio de 1959, reguladoras de las Enseñanzas. Las Leyes que se pretenden reglamentar no continen precepto alguno sobre la Enseñanza Privada.

Sin embargo este Reglamento regula la enseñanza privada extinguiendo la libertad de aprender y enseñar, al someter la escuela privada a las normas que dicten las autoridades educacionales, estatizándose la enseññanza.

El Artículo 149 del Reglamento, excluye la posibilidad de enseñar en las escuelas privadas lo que no se enseñe en las escuelas públicas y es de obligatoria enseñanza todo lo que en estas últimas se curse.

De acuerdo con el Artículo 150, la escuela privada se regirá por las mismas normas que la escuela pública.

El Artículo 178 suprime la facultad de la Dirección del Colegio, una protesta contra las medidas de la Dirección será suficiente para que el Ministro de Educación intervenga la Escuela privada y resuelva en la forma que estime pertinente.

Ahora al dictarse la Ley s/n de 6 de Junio toda la enseñanza queda en manos del Estado y ofrece su única orientación educacional normada por la doctrina comunista.

Este libro se terminó
de imprimir hoy, día
6 de Enero de 1962,
en la Ciudad de
Miami, Florida,
E. U. A.

Date Due

Due	Returned	Due	Returned